

REGLAMENTO GENERAL

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
(USBMéxico)

AGOSTO 2026



ÍNDICE

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES	4
SECCIÓN I. DE LA NATURALEZA Y SUS FINES	4
SECCIÓN II. DE SUS FACULTADES	5
CAPÍTULO 2. DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD	6
SECCIÓN I. DE SU ORGANIZACIÓN	6
SECCIÓN II. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS	7
SECCIÓN III. DE LAS AUTORIDADES UNIPERSONALES	9
SECCIÓN IV. DE LOS ÓRGANOS QUE NO CONSTITUYEN AUTORIDAD	23
CAPÍTULO 3. DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO	26
SECCIÓN I. DE LAS LICENCIATURAS	26
SECCIÓN II. DE LOS POSGRADOS	28
SECCIÓN III. DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS EN MODALIDAD NO ESCOLARIZADA	29
CAPÍTULO 4. DEL PERSONAL ACADÉMICO	31
SECCIÓN I. DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD	31
SECCIÓN II. DE LAS FUNCIONES	32
SECCIÓN III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES	33
SECCIÓN IV. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	35
SECCIÓN V. DE LOS RECONOCIMIENTOS	37
SECCIÓN VI. DE LA INTEGRIDAD ACADÉMICA	38
CAPÍTULO 5. DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS GENERALES...	38
SECCIÓN I. DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD	38
SECCIÓN II. DE LAS FUNCIONES	39
SECCIÓN III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES	39
SECCIÓN IV. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	40
SECCIÓN V. DE LOS RECONOCIMIENTOS	42
SECCIÓN VI. DE LA INTEGRIDAD ACADÉMICA	42
CAPÍTULO 6. DE LOS ALUMNOS	43
SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES	43
SECCIÓN II. DEL INGRESO Y PERMANENCIA EN LA UNIVERSIDAD	44
SECCIÓN III. DE LAS BAJAS	46
SECCIÓN IV. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES	46
SECCIÓN V. DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL	49
SECCIÓN VI. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	50
SECCIÓN VII. DE LAS INSTANCIAS DE DEFENSA	53
SECCIÓN VIII. DE LA ATENCIÓN DE QUEJAS DERIVADAS DEL SERVICIO EDUCATIVO	54
SECCIÓN IX. DE LOS RECONOCIMIENTOS	60
SECCIÓN X. DE LA INTEGRIDAD ACADÉMICA	61
CAPÍTULO 7. DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE	62
SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES	62
SECCIÓN II. EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA	62
SECCIÓN III. EVALUACIÓN EN EL PROCESO DE FORMACIÓN	63
SECCIÓN IV. EVALUACIÓN FINAL	67
SECCIÓN V. DE LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ACADÉMICOS	70
CAPÍTULO 8. DE LA INVESTIGACIÓN	72

CAPÍTULO 9. DE LA FORMACIÓN INTEGRAL Y DEL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD	73
SECCIÓN I. DE LA FORMACIÓN Y DEL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD	73
SECCIÓN II. DE LOS PROGRAMAS DE SERVICIO SOCIAL DE LEY	73
SECCIÓN III. DE LAS BECAS Y FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN.....	74
SECCIÓN IV. DE LOS CRÉDITOS FORMATIVOS DE DESARROLLO HUMANO....	76
CAPÍTULO 10. DE LOS SERVICIOS DE APOYO	76
SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES	76
SECCIÓN II. DE LOS SERVICIOS DE APOYO Y SUS TITULARES	77
SECCIÓN III. DEL PERSONAL DE SERVICIOS DE APOYO DE LAS FACULTADES	78
SECCIÓN IV. DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE APOYO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES	80
SECCIÓN V. SANCIONES SOBRE EL USO DE LOS SERVICIOS DE APOYO	81
CAPÍTULO 11. DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO Y DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN	82
CAPÍTULO 12. ARTÍCULOS TRANSITORIOS	82

REGLAMENTO GENERAL

DEFINICIÓN

El Reglamento General de la Universidad Simón Bolívar es el conjunto de normas, políticas y procedimientos, que constituyen el marco regulatorio de los procesos de la Institución, en congruencia con las reglamentaciones y disposiciones legales emitidas por los organismos educativos federales.

OBJETIVO

El presente reglamento tiene la finalidad de servir de guía y fundamento a las actividades académicas y administrativas de todas las áreas participantes en el proceso educativo que integran la Institución, siendo de observancia general para toda la Comunidad Universitaria.

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I. DE LA NATURALEZA Y SUS FINES

Artículo 1. La Universidad Simón Bolívar es una institución Educativa Privada de Inspiración Cristiana Católica, fundada por Centros Culturales, Sociedad Civil.

Artículo 2. La Universidad Simón Bolívar es una Institución de Educación Superior que cuenta con el Reconocimiento de Validez Oficial (RVOE) de los estudios que imparte ante la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Artículo 3. La formación que ofrece la Universidad Simón Bolívar se funda en su Ideario y Filosofía y se refleja en sus Principios, Misión y Visión para el desarrollo de sus actividades y la consecución de sus fines.

a) Principios

- Respeto a la persona humana, es decir, reconocimiento de su originalidad personal.
- Diálogo franco y sincero en la constante búsqueda de la Verdad.
- Libertad de cátedra teniendo siempre como límite la verdad.
- Adquisición de la cultura como medio necesario para servir a los demás.

b) Misión

Formar personas a nivel universitario orientadas a la búsqueda de la Verdad, que se desempeñen profesionalmente con responsabilidad y calidad, para que contribuyan a la edificación del bien común bajo la guía del carisma franciscano.

c) Visión

Ser un referente nacional entre las universidades de inspiración cristiana por la calidad en sus servicios educativos, orientados a la formación humana e interdisciplinaria de profesionistas competentes, con vocación de servicio, en el marco del carisma franciscano que contribuyan al bienestar de su entorno mediante la investigación, el desarrollo científico, tecnológico, la difusión de la cultura y el desarrollo sostenible.

Artículo 4. La Universidad Simón Bolívar tiene como fines:

- I. Impartir educación superior.
- II. Desarrollar, promover y difundir la investigación.
- III. Promover y difundir la cultura.
- IV. Fomentar y promover los valores universales, y
- V. Formar integralmente al hombre.

SECCIÓN II. DE SUS FACULTADES

Artículo 5. La Universidad Simón Bolívar está facultada para establecer e impartir, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública, licenciaturas, especialidades, maestrías y doctorados, así como otros cursos, seminarios, talleres o diplomados que para la consecución de sus fines estime pertinentes.

Artículo 6. La Universidad Simón Bolívar, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes, expide constancias, certificados totales o parciales de estudios, diplomas, títulos y grados a las personas que hayan concluido satisfactoriamente los estudios de licenciatura o de posgrado que imparte, con base en los requisitos y los lineamientos establecidos por la Dirección de Servicios Escolares. De igual modo, expide constancias, reconocimientos y diplomas a personas que hayan concluido estudios que no requieren de reconocimiento de validez oficial de estudios y hayan cumplido con los requisitos académicos determinados por la propia Institución.

Artículo 7. La Universidad Simón Bolívar, podrá reconocer, revalidar o equiparar los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional, así como los efectuados en el extranjero, con base el acuerdo 286 y las demás disposiciones jurídicas aplicables y vigentes emitidas por la Secretaría de Educación Pública, así como en los instrumentos jurídicos que llegase a emitir la propia dependencia para complementar, actualizar o sustituir los procedimientos en esta materia.

Artículo 8. La Universidad Simón Bolívar, por acuerdo de la Junta de Gobierno y previa aprobación de la Secretaría de Educación Pública, podrá establecer planteles y anexos en el territorio de la República Mexicana.

Artículo 9. La Universidad Simón Bolívar, por acuerdo de sus órganos de autoridad, está facultada para otorgar premios y reconocimientos a los miembros de la comunidad universitaria o a cualesquiera otras personas que, conforme a los ordenamientos jurídicos internos, se hagan acreedoras a ellos.

Artículo 10. La Universidad Simón Bolívar podrá organizarse y gobernarse libremente, con sujeción a lo que sus propios ordenamientos legales establezcan y, en estricto apego a los lineamientos que al efecto establece la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO 2. DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

SECCIÓN I. DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 11. Para su organización y gobierno interno, la Universidad Simón Bolívar se sujetará a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico, por el presente Reglamento General y por las demás disposiciones jurídicas secundarias que al efecto expida el Consejo Universitario.

Artículo 12. La Comunidad Universitaria está integrada por las autoridades colegiadas y unipersonales; el personal académico, administrativo y de servicios; los alumnos, exalumnos, egresados y titulados; los padres de familia y los órganos a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 13. La Comunidad Universitaria se organiza conforme a lo que establece el Estatuto Orgánico y el presente Reglamento General y, de acuerdo a lo que al efecto señalen los manuales de organización y procedimientos.

Artículo 14. Para los efectos del artículo anterior, sin contravenir a lo establecido por el Estatuto Orgánico y por el presente Reglamento General, la Universidad Simón Bolívar contará con los manuales de organización y de procedimientos que faciliten a todos los miembros de la comunidad el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 15. La Universidad Simón Bolívar se organiza académicamente por Facultades, las cuales podrán incluir una o más licenciaturas, especialidades, maestrías y doctorados.

Artículo 16. Las Facultades contarán con las direcciones, apoyos académicos y apoyos técnicos necesarios para el desempeño óptimo de sus funciones.

Artículo 17. La Universidad Simón Bolívar se organiza administrativamente por Rectoría, Vicerrectorías, Direcciones, Coordinaciones y Departamentos.

SECCIÓN II. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

II.I. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 18. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de autoridad de la Universidad Simón Bolívar y está integrada en los términos establecidos en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico, así como por lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de su propio reglamento.

Artículo 19. La Junta de Gobierno tiene como facultades las enumeradas en el artículo 23 del Estatuto Orgánico, así como las que establece el artículo 6 de su propio Reglamento.

Artículo 20. La Junta de Gobierno se organizará y funcionará conforme a lo que establece su propio reglamento.

II.II. DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 21. El Consejo Universitario es el órgano colegiado de autoridad representativo y regulador de los asuntos académicos de la Universidad Simón Bolívar. Está integrado según lo que establecen los artículos 32, 33, 34, y 35 del Estatuto Orgánico.

Artículo 22. La organización y funcionamiento del Consejo Universitario se regirá por lo dispuesto en su propio reglamento.

Artículo 23. Por cada Consejero representante del personal docente y de los alumnos, se nombrará a un suplente.

Artículo 24. Los suplentes a que se refiere el artículo anterior, reemplazarán a los propietarios en los siguientes casos:

- I. Ausencia injustificada del representante propietario a dos sesiones consecutivas del Consejo.
- II. Separación definitiva del cargo.

Artículo 25. La elección de los Consejeros representantes del personal docente se hará conforme a las reglas y el procedimiento que establezcan los artículos 6 y 7 del Reglamento del Consejo Universitario.

Artículo 26. Los Consejeros representantes de los alumnos, propietario y suplente, serán en ese orden los que ocupen los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo General de Alumnos.

Artículo 27. Para ser Consejero representante del personal docente se requiere:

- I. La identificación plena con el Ideario de la Universidad.
- II. El conocimiento de la organización, funcionamiento, tradiciones y fines universitarios.
- III. Poseer un grado académico de Maestría como mínimo para el representante de nivel Licenciatura y de Maestría o Doctorado para el de Posgrado.

- IV. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.
- V. Tener una antigüedad en la Universidad de por lo menos cinco semestres o seis cuatrimestres en nivel Licenciatura, y cuatro semestres en Posgrado.
- VI. No ocupar en la Universidad algún cargo administrativo al momento de la elección ni durante el desempeño del cargo, y
- VII. Ser de reconocida solvencia moral y académica.

Artículo 28. Para ser Consejero representante de los alumnos, quienes ocupen los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo General de Alumnos, deberán haber cubierto, en todo caso, los requisitos que para ocupar dichos cargos establece el Reglamento del Consejo General de Alumnos y de los Consejos Locales, además de mantener vigentes durante su gestión dichos requisitos.

Artículo 29. Los Consejeros Representantes de los alumnos que no cumplan con lo previsto en el artículo anterior, por ese sólo hecho perderán el derecho de formar parte del Consejo Universitario, quedando el mismo sin representación estudiantil durante el período para el que fueron elegidos.

Artículo 30. El Consejo Universitario se organizará y funcionará conforme a lo que establece su propio reglamento.

II.III. DEL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 31. El Consejo de Investigación es el órgano de representación integrado por al menos un académico de cada Facultad y/o un administrativo que tenga participación en la investigación y el Coordinador del Consejo quien a su vez es el responsable de la coordinación de investigación.

Artículo 32. Los candidatos a pertenecer al Consejo, podrán ser profesores de asignatura o administrativos de medio tiempo o tiempo completo, deberán tener el grado de Maestría o Doctorado, contar por lo menos con dos años de antigüedad en la institución y tener experiencia en materia de investigación y con publicaciones, como lo establece el artículo 39 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar.

Artículo 33. La organización y funcionamiento del Consejo de Investigación se regirá por lo dispuesto en su propio reglamento.

II.IV. DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS

Artículo 34. Los Consejos Técnicos son los órganos de autoridad responsables de los asuntos académicos de las Facultades, que se constituyen como instancia de los alumnos y del personal docente para resolver asuntos de su competencia y que sirven como órganos de apoyo y de asesoría para los Directores.

Artículo 35. Los Consejos Técnicos se integran en la forma establecida en el artículo 118 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar y tendrán las facultades enumeradas en el artículo 119 del mismo ordenamiento legal.

Artículo 36. Los miembros de los Consejos Técnicos designados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 del Estatuto Orgánico, permanecerán en su cargo dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 37. Para la designación de los Consejeros a que se refiere el artículo anterior, se deberá considerar en todo caso y preferentemente a:

- I. Quienes se identifiquen con el ideario de la Universidad.
- II. Quienes tengan conocimiento de la organización y funcionamiento universitario.
- III. Quienes no ocupen en la Universidad algún puesto administrativo al momento de la designación ni durante el desempeño del cargo.
- IV. Quienes tengan una antigüedad mayor respecto de otros.

Artículo 38. Los miembros de los Consejos Técnicos representantes de los alumnos, serán en cada caso quienes ocupen los cargos de Presidente del Consejo Local de Alumnos de las Facultades respectivamente.

Artículo 39. Para ser Consejero representante de los alumnos, quienes ocupen los cargos de Presidentes de los Consejos Locales de Alumnos, deberán haber cubierto, en todo caso, los requisitos que para ocupar dichos cargos establece el Reglamento del Consejo General de Alumnos y de los Consejos Locales, además de mantener vigentes durante su gestión dichos requisitos.

Artículo 40. En caso de que durante su gestión, los consejeros representantes de los estudiantes ante el Consejo Técnico de la Facultad, incumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, serán separados de su cargo y del Consejo Técnico, quedando sin posibilidad de sustitución su representación ante el presente órgano colegiado durante la gestión para la que fueron elegidos.

Artículo 41. Los Consejos Técnicos se organizarán y funcionarán conforme a lo que establece su propio reglamento.

SECCIÓN III. DE LAS AUTORIDADES UNIPERSONALES

III.I. DEL RECTOR

Artículo 42. El Rector es el primer responsable y representante legal de la Universidad, miembro Ex officio de la Junta de Gobierno, Presidente del Consejo Universitario y del Colegio de Directores, en quien se deposita el ejercicio de la máxima autoridad unipersonal de la Universidad Simón Bolívar.

Artículo 43. El Rector tiene las obligaciones y facultades que se enumeran en el artículo 31 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar.

Artículo 44. De acuerdo con el Estatuto Orgánico, el Rector ejerce sus funciones y el gobierno de la Universidad por conducto de los órganos determinados en el mismo y en los demás ordenamientos jurídicos internos, por lo que, para el estudio, proyección, planeación, ejecución y evaluación de los asuntos de su competencia, dependen directamente del Rector:

- I. La Vicerrectoría Académica
- II. La Vicerrectoría Administrativa
- III. La Dirección de Planeación y Desarrollo Institucional

- IV. La Dirección de Administración y Finanzas
- V. La Coordinación de Comunicación y Mercadotecnia, y
- VI. La Coordinación de Desarrollo Humano Integral

Artículo 45. El Rector se apoyará, además de las Direcciones señaladas en el artículo anterior, en las unidades de asesoría, apoyo técnico, coordinaciones y comités que él mismo determine, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Orgánico y en las demás normas jurídicas de la Universidad.

Artículo 46. Las instancias a las que se refiere el artículo 44 del presente reglamento, se consideran autoridades con dependencia funcional de la Rectoría, sin perjuicio de lo que establece el artículo 51 de este mismo ordenamiento.

III.II. DEL VICERRECTOR ACADÉMICO

Artículo 47. El Vicerrector Académico es la autoridad responsable de las actividades docentes y de investigación de la Universidad, quien de acuerdo al artículo 44 del presente ordenamiento, depende directamente del Rector.

Artículo 48. El Vicerrector Académico tiene las obligaciones y facultades que se enumeran en el artículo 46 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, y las que establezcan los ordenamientos emanados del Consejo Universitario y el despacho de los asuntos que le encomiende el Rector.

Artículo 49. Para el ejercicio de sus funciones y la atención de los asuntos de su competencia, la Vicerrectoría Académica se integra por las siguientes dependencias directas:

- I. Las Direcciones de Facultad
- II. La Coordinación de Investigación
- III. La Coordinación de Idiomas
- IV. La Coordinación de Promoción de Valores Humanos
- V. La Coordinación de Educación en Línea
- VI. El Departamento de Psicopedagogía, y
- VII. Las demás que establezcan las autoridades correspondientes

Artículo 50. De acuerdo con el artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Universidad, las dependencias directas de la Vicerrectoría Académica, deberán acordar periódicamente los asuntos de su competencia.

Artículo 51. Para efectos del artículo anterior, el Vicerrector Académico ejercerá funciones de supervisión y apoyo, en aspectos estrictamente de carácter académico, a las Direcciones de Facultad, acordando directamente con el Rector lo conducente.

Artículo 52. El Vicerrector Académico coadyuvará con las Facultades en la formación profesional de los alumnos, mediante una intensa y esmerada atención académica; en el desarrollo y promoción de la investigación entre sus alumnos y docentes; en la colaboración en los diversos programas y actividades de formación integral que se lleven a cabo en la

Universidad; en el constante fortalecimiento de los valores institucionales, cívicos y de responsabilidad social y, en la promoción y difusión de la cultura.

Artículo 53. El Vicerrector Académico supervisará las acciones de la Coordinación de Investigación para mantener la vigencia, pertinencia y permanencia de sus actividades, así como la competitividad y calidad de sus planes y proyectos.

Artículo 54. El Vicerrector Académico supervisará las acciones de la Coordinación de Idiomas para coadyuvar al desarrollo del aprendizaje de las lenguas extranjeras en sus diversas modalidades, favoreciendo la formación integral de alumnos y del resto de la Comunidad Universitaria.

Artículo 55. El Vicerrector Académico supervisará las acciones de la Coordinación de Educación en Línea para ejecutar y desarrollar de forma eficiente las actividades de los programas en línea.

Artículo 56. El Vicerrector Académico supervisará las acciones del Departamento de Psicopedagogía para mantener la vigencia, pertinencia y permanencia de sus actividades, así como la competitividad y calidad de sus proyectos.

III.III. DEL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Artículo 57. El Vicerrector Administrativo es la autoridad responsable de la administración de los recursos humanos en general, así como de los recursos materiales y tecnológicos destinados a las actividades docentes, administrativas y de investigación de la Universidad, quien de acuerdo al artículo 44 del presente ordenamiento, depende directamente del Rector.

Artículo 58. El Vicerrector Administrativo tiene las obligaciones y facultades que se enumeran en el artículo 51 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, las que establezcan los ordenamientos emanados del Consejo Universitario y el despacho de los asuntos que le encomiende el Rector.

Artículo 59. Para el ejercicio de sus funciones y la atención de los asuntos de su competencia, la Vicerrectoría Administrativa se integra por las siguientes dependencias directas:

- I. La Dirección de Servicios Escolares
- II. La Dirección de Vinculación
- III. La Coordinación de Tecnologías de la Información
- IV. El Departamento de Recursos Humanos
- V. El Departamento de Servicios Generales y Recursos Materiales
- VI. El Departamento de Servicios Bibliotecarios
- VII. El Departamento de Educación Continua
- VIII. El Departamento de Protección Civil y Seguridad e Higiene Ocupacional, y
- IX. Las demás que establezcan las autoridades correspondientes

Artículo 60. El Vicerrector Administrativo supervisará las acciones, procedimientos y proyectos de la Dirección de Servicios Escolares para llevar a cabo los procesos que permitan el ingreso, registro y titulación del alumnado, así como de la documentación y administración calificaciones, generación de documentos, y demás trámites concernientes para la operación de los programas educativos antes las instancias de gobierno correspondientes.

Artículo 61. El Vicerrector Administrativo coordinará las acciones de la Dirección de Vinculación en la gestión y seguimiento de convenios; difusión de convocatorias; recepción y resguardo de documentación; enlace con la institución receptora o de origen.

Artículo 62. El Vicerrector Administrativo coordinará las acciones del Departamento de Recursos Humanos en la administración de los planes y programas de selección, ingreso, capacitación y actualización del personal de la Universidad, del programa de bienestar laboral, de la evaluación de puestos, la evaluación de clima laboral, y de las prestaciones y servicios de asistencia social.

Artículo 63. El Vicerrector Administrativo organizará y supervisará las acciones de la Coordinación de Tecnologías de la Información para llevar a cabo las actividades tendientes al mantenimiento de los sistemas de comunicación informática interna y externa; apoyando a la operación de los programas académicos, de las áreas administrativas y lo respectivo al programa de capacitación, así como la administración de los servicios de asesoría, impresión y utilización de los equipos, estableciendo programas y actividades que consoliden la efectividad de los sistemas digitales de comunicación institucional que apoyan a la sistematización de la información para una mejor toma de decisiones, y así poder contribuir a la eficiencia y la eficacia de los procedimientos administrativos establecidos.

Artículo 64. El Vicerrector Administrativo supervisará las actividades del Departamento de Servicios Generales y Recursos Materiales, enfocadas al mantenimiento y conservación adecuada y eficiente de las instalaciones y mobiliario de la Universidad a efecto de permitir el mejor desarrollo de labores de la comunidad. De igual forma coordinará el uso de materiales e insumos necesarios para los procesos de mantenimiento y limpieza de las instalaciones.

Artículo 65. El Vicerrector Administrativo coordinará las acciones del Departamento de Protección Civil y Seguridad e Higiene Ocupacional dirigidas al desarrollo e implementación de planes y programas, a la prevención de accidentes y demás aspectos en la institución, de acuerdo a las normas y políticas emanados por los agentes reguladores de la materia.

Artículo 66. El Vicerrector Administrativo regulará las acciones del Departamento de Servicios Bibliotecarios para proporcionar a los miembros de la comunidad universitaria los recursos bibliográficos, hemerográficos, técnicos y didácticos que les permitan contar con las fuentes de consulta necesarias, físicos y electrónicos, para su formación y, en general para llevar a cabo las actividades inherentes a los servicios bibliotecarios.

Artículo 67. El Vicerrector Administrativo coordinará las acciones del Departamento de Educación Continua, en el diseño y ejecución de las actividades inherentes a esta modalidad educativa para la formación, capacitación y actualización de recursos humanos.

Artículo 68. El Vicerrector Administrativo establecerá comunicación permanente con las direcciones académicas y administrativas para atender las necesidades de espacios requeridos para el desarrollo de sus actividades.

III.IV. DEL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Artículo 69. El Director de Planeación y Desarrollo Institucional, es la autoridad responsable de las actividades de la planeación, organización y gestión de los principales procesos institucionales y quien de acuerdo al artículo 44 del presente ordenamiento, depende directamente del Rector.

Artículo 70. El Director de Planeación y Desarrollo Institucional tiene las obligaciones y facultades que se enumeran en el artículo 56 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, las que establezcan los ordenamientos emanados del Consejo Universitario y el despacho de los asuntos que le encomiende el Rector.

Artículo 71. Para el ejercicio de sus funciones y la atención de los asuntos de su competencia, el Director de Planeación y Desarrollo Institucional se apoyará en las siguientes dependencias, teniendo autoridad funcional:

- I. La Vicerrectoría Académica
- II. La Vicerrectoría Administrativa
- III. La Dirección de Vinculación y Acreditación
- IV. Las Direcciones de Facultad
- V. La Coordinación de Comunicación y Mercadotecnia
- VI. La Coordinación de Desarrollo Humano Integral
- VII. La Coordinación de Teleinformática
- VIII. Las Jefaturas administrativas, y
- IX. Las demás que establezcan las autoridades correspondientes

Artículo 72. El Director de Planeación y Desarrollo Institucional, es la autoridad responsable de coordinar las actividades inherentes al proceso de planeación y evaluación institucional; de supervisar su ejecución, seguimiento y cumplimiento.

Artículo 73. El Director de Planeación y Desarrollo Institucional, es la autoridad responsable de administrar las acciones de actualización de la estructura organizacional, previo acuerdo con el Rector.

Artículo 74. El Director de Planeación y Desarrollo Institucional, es la autoridad responsable de supervisar y evaluar la vigencia y actualización de la Normatividad Institucional, en concordancia con las políticas del crecimiento universitario.

Artículo 75. El Director de Planeación y Desarrollo Institucional; es la autoridad responsable de conducir los estudios de investigación institucional que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones.

Artículo 76. El Director de Planeación y Desarrollo Institucional coordinará y realizará las acciones de evaluación institucional para el desarrollo y aplicación de estrategias de control y seguimiento de proyectos institucionales y particulares de cada una de las áreas de la Universidad, así como la aplicación de medidas preventivas y correctivas que permitan el cumplimiento de los proyectos institucionales.

Artículo 77. El Director de Planeación y Desarrollo Institucional coordinará las acciones de verificación de procesos administrativos de la institución, su correcta ejecución y la aplicación de normatividades internas y externas para el correcto funcionamiento de los mismos.

Artículo 78. El Director de Planeación y Desarrollo Institucional es el responsable de planear, desarrollar y evaluar las acciones enfocadas a generación de recursos alternos que contribuyan al mejoramiento de los procesos de formación del estudiante y de los proyectos de apoyo académico e institucional.

III.V. DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 79. El Director de Administración y Finanzas es el funcionario responsable de los recursos financieros y materiales de la Universidad, quien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59 en relación con el 60, ambos del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, depende directamente del Rector.

Artículo 80. El Director de Administración y Finanzas tiene las obligaciones y facultades que se enumeran en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, las que establezcan los ordenamientos emanados del Consejo Universitario y, el despacho de los asuntos que le encomiende el Rector.

Artículo 81. Para el ejercicio de sus funciones y la atención de los asuntos de su competencia, la Dirección de Administración y Finanzas se integra por las siguientes dependencias directas:

- I. El Departamento de Administración
- II. El Departamento de Contabilidad
- III. El Departamento de Finanzas
- IV. El Departamento Jurídico, y
- V. Las demás que establezcan las autoridades correspondientes

Artículo 82. El Departamento de Administración tiene como función principal, atender los asuntos relacionados con los ingresos, egresos y administración de los recursos financieros de la Universidad.

Artículo 83. El Departamento de Contabilidad tiene como función principal, llevar el registro de las operaciones y la elaboración de los Estados Financieros de la Institución.

Artículo 84. El Departamento de Finanzas tiene como función principal, establecer las estrategias de administración e inversión de los recursos económicos de la Universidad.

Artículo 85. El Departamento Jurídico tiene como función principal, salvaguardar el orden de la empresa, creando un blindaje jurídico por medio de creación de reglas, normas y procedimientos de aplicación exacta y concreta. Realizar las acciones necesarias, bastantes y suficientes para prevenir y resolver conflictos legales; asesoría jurídica, laboral, civil, mercantil y administrativa.

III.VI. DEL DIRECTOR DE VINCULACIÓN

Artículo 86. El Director de Vinculación es la autoridad responsable de promover mecanismos de vinculación con los diferentes sectores sociales que favorezcan el desarrollo institucional.

Artículo 87. El Director de Vinculación que dependerá de Vicerrectoría Administrativa es la autoridad responsable de promover mecanismos de vinculación con asociaciones y organizaciones académicas nacionales e internacionales relacionadas con los procesos de planeación, gestión y acreditación institucional o de programas académicos.

Artículo 88. El Director de Vinculación es la autoridad responsable de representar a la Universidad Simón Bolívar en las actividades relacionadas con la gestión y acreditación institucional, nacional e internacional.

Artículo 89. El Director de Vinculación es la autoridad responsable de administrar y proveer información necesaria para la acreditación institucional, así como supervisar y coadyuvar en los procesos de acreditación de los diferentes programas académicos, en conjunto con las autoridades académicas correspondientes para este fin.

Artículo 90. El Director de Vinculación tiene las obligaciones y facultades que se enumeran en el artículo 65 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, las que establezcan los ordenamientos emanados del Consejo Universitario y el despacho de los asuntos que le encomiende el Rector.

Artículo 91. Para el ejercicio de sus funciones y la atención de los asuntos de su competencia, la Dirección de Vinculación se integra por las siguientes dependencias directas:

- I. Becarios
- II. Bolsa de Trabajo
- III. Convenios
- IV. Exalumnos y Egresados
- V. Intercambio Académico
- VI. Prácticas Profesionales y Servicio Social y,
- VII. Las demás que establezcan las autoridades correspondientes

Artículo 92. El Director de Vinculación coordinará las acciones de vinculación institucional para establecer y mantener los vínculos necesarios con los diferentes sectores económicos y productivos nacionales, a efecto de apoyar a los miembros de la comunidad universitaria para el mejor desarrollo de sus actividades académicas; realización de prácticas profesionales; servicio social; obtención de empleo; participación en congresos; ferias de reclutamiento y bolsas de trabajo, entre otros.

Artículo 93. El Director de Vinculación coordinará las acciones de intercambio académico para el establecimiento de programas y actividades con instituciones de educación superior y de investigación nacionales y extranjeras para favorecer la formación y perfeccionamiento académico de los alumnos y profesores en estudios de posgrado, cursos, diplomados, talleres y seminarios a efecto de mantener la calidad, pertinencia y competitividad en la formación de recursos humanos dentro del contexto de la internacionalización de las actividades profesionales.

III.VII. DEL DIRECTOR DE SERVICIOS ESCOLARES

Artículo 94. El Director de Servicios Escolares es la autoridad responsable de la administración de actividades y procedimientos escolares de la institución, ante las autoridades universitarias y la Secretaría de Educación Pública (SEP), quien de acuerdo al artículo 59 del presente ordenamiento depende directamente del Vicerrector Administrativo.

Artículo 95. El Director de Servicios Escolares tiene las obligaciones y facultades que se enumeran en el artículo 70 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, y las que establezcan los ordenamientos emanados del Consejo Universitario y el despacho de los asuntos que le encomiende el Vicerrector Administrativo.

Artículo 96. El Director de Servicios Escolares ejercerá funciones de control y gestión, de la documentación que ampara la preparación académica de los directivos, docentes y alumnos, ante la Secretaría de Educación Pública y las autoridades académicas Universitarias.

Artículo 97. El Director de Servicios Escolares, en coordinación con los Directores de Facultades y Coordinadores Académicos, supervisará la gestión académico-administrativa de docentes y alumnos acordando las acciones conducentes, establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 98. El Director de Servicios Escolares, es la autoridad responsable de actualizar los procedimientos legal-administrativos que dicte la Secretaría de Educación Pública y las autoridades universitarias, para el logro eficiente de sus funciones.

III.VIII. DE LOS DIRECTORES DE FACULTADES

Artículo 99. Los Directores de las Facultades, son las autoridades responsables de las actividades académicas y administrativas de sus propias dependencias, las que conforme al artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, en relación con los artículos 47, 50 y 51 del presente Reglamento General, dependen directamente del Vicerrector Académico, quien se apoya para la supervisión y resolución de los asuntos académicos en el Rector, quien tiene autoridad funcional sobre los Directores de las Facultades.

Artículo 100. Los Directores de las Facultades tienen las obligaciones y facultades que se enumeran en el artículo 74 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, las que

establezcan los ordenamientos emanados del Consejo Universitario y el despacho de los asuntos que les encomiende el Rector.

Artículo 101. De conformidad con el artículo 77 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, las Direcciones de las Facultades, podrán contar con las entidades administrativas de apoyo, así como de los recursos físicos y humanos necesarios para la eficiente ejecución de los planes y programas establecidos.

Artículo 102. Para los efectos del artículo anterior, se consideran entidades administrativas de apoyo a las Facultades, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Dirección de Servicios Escolares
- II. Dirección de Vinculación
- III. Coordinación de Desarrollo Humano Integral
- IV. Coordinación de Tecnologías de la Información
- V. Coordinación de Comunicación y Mercadotecnia
- VI. Departamento de Diseño
- VII. Departamento de Educación Continua
- VIII. Departamento de Psicopedagogía
- IX. Departamento de Servicios Bibliotecarios
- X. Departamento de Difusión Cultural
- XI. Departamento de Pastoral Universitaria
- XII. Servicios de Apoyo Académico de las Facultades
- XIII. Las demás que establezcan las autoridades correspondientes

Artículo 103. Las dependencias enunciadas en el artículo anterior y las que llegaran a crearse, dependerán jerárquicamente de las entidades establecidas en el organigrama institucional, obedeciendo las designaciones del Rector, por lo que los directores de las Facultades se sujetarán a los procedimientos y reglamentos establecidos por cada área administrativa, y las mismas se registrarán por el reglamento que al efecto expida el Consejo Universitario.

Artículo 104. Los Directores de las Facultades coordinarán y proporcionarán el apoyo y asesoría necesarios a sus respectivos Coordinadores Académicos para el cumplimiento de los procesos administrativos, la aplicación de la normatividad vigente, la gestión administrativa; la adecuada formación profesional de los alumnos; en el desarrollo y promoción de la investigación entre sus estudiantes y docentes; en la colaboración con los diversos programas y actividades de formación integral que se lleve a cabo en la Universidad; en el constante fortalecimiento de los valores cívicos, institucionales y de responsabilidad social, en la promoción y difusión de la cultura y, en el cuidado y preservación de su entorno social y ambiental.

III.IX. DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA

Artículo 105. El Coordinador de Comunicación y Mercadotecnia es la autoridad responsable de la administración de los procesos de información y comunicación con los distintos sectores sociales de interés para el desarrollo de la Universidad, así como de organizar, dirigir y controlar la estrategia de mercadotecnia que permita posicionar los servicios educativos que la institución ofrece, en concordancia con la Filosofía y Modelo Educativo Institucional, quien de acuerdo al artículo 44 del presente ordenamiento, depende directamente del Rector.

Artículo 106. El Coordinador de Comunicación y Mercadotecnia tiene las obligaciones y facultades que se enumeran en el artículo 87 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, las que establezcan los ordenamientos emanados del Consejo Universitario y el despacho de los asuntos que le encomiende el Rector.

Artículo 107. Para el ejercicio de sus funciones y la atención de los asuntos de su competencia, la Coordinación de Comunicación y Mercadotecnia se integra por las siguientes dependencias directas:

- I. El Departamento de Comunicación
- II. El Departamento de Diseño
- III. El Departamento de Promoción y Admisión de Licenciaturas y Posgrados
- IV. Las demás que establezcan las autoridades correspondientes

Artículo 108. El Coordinador de Comunicación y Mercadotecnia regulará las acciones tendientes al desarrollo, ejecución y evaluación de las campañas de promoción, posicionamiento y de comunicación interna y externa.

Artículo 109. El Coordinador de Comunicación y Mercadotecnia coordinará las acciones del Departamento de Comunicación para generar material fotográfico y videográfico de cada evento realizado dentro y fuera de las instalaciones de la universidad, así como las acciones pertinentes para la comunicación interna y externa.

Artículo 110. El Coordinador de Comunicación y Mercadotecnia coordinará las acciones del Departamento de Diseño para el desarrollo e innovación de las estrategias de comunicación visual intra y extra universitaria.

Artículo 111. El Coordinador de Comunicación y Mercadotecnia coordinará las acciones del Departamento de Promoción y Admisiones de licenciatura y posgrados, en el establecimiento de planes y programas que den a conocer la oferta educativa de la Universidad en los distintos sectores de la sociedad, brindando servicios de asesoría y orientación vocacional, a los padres de familia y alumnos que lo requieran, según corresponda. De igual forma, participará con las autoridades respectivas en los procesos de selección y admisión de los alumnos de nuevo ingreso.

III.X. DEL COORDINADOR DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL

Artículo 112. El Coordinador de Desarrollo Humano Integral es la autoridad responsable del desarrollo integral y del bienestar de los miembros de la comunidad universitaria, quien de acuerdo al artículo 44 del presente ordenamiento, depende directamente del Rector.

Artículo 113. El Coordinador de Desarrollo Humano Integral tiene las obligaciones y facultades que se enumeran en el artículo 82 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, las que establezcan los ordenamientos emanados del Consejo Universitario y el despacho de los asuntos que le encomiende el Rector.

Artículo 114. Para el ejercicio de sus funciones y la atención de los asuntos de su competencia, el Coordinador de Desarrollo Humano Integral se integra por las siguientes dependencias directas:

- I. El Departamento de Difusión Cultural
- II. El Departamento de Cultura Física
- III. El Departamento de Atención y Fomento de la Salud
- IV. El Departamento de Pastoral Universitaria, y
- V. Las demás que establezcan las autoridades correspondientes

Artículo 115. El Coordinador de Desarrollo Humano Integral coordinará las acciones del Departamento de Difusión Cultural para promover y difundir la cultura, principalmente de nuestro país, mediante el establecimiento y ejecución de programas, talleres, exposiciones, concursos y demás actividades tendientes al rescate y conservación de la cultura, así como coadyuvar en la capacitación y en el desarrollo profesional en diferentes disciplinas, colaborando con las diversas dependencias de la Universidad Simón Bolívar en la consecución de sus fines.

Artículo 116. El Coordinador de Desarrollo Humano Integral coordinará al Departamento de Cultura Física para coadyuvar en la formación integral de los alumnos mediante el establecimiento y ejecución de programas, competencias, torneos, selecciones de especialidad y demás actividades deportivas y de recreación, colaborando con las diversas dependencias de la Universidad Simón Bolívar en la consecución de sus fines.

Artículo 117. El Coordinador de Desarrollo Humano Integral coordinará las acciones del Departamento de Pastoral Universitaria que consisten en orientar a los miembros de la comunidad en los procesos de integración de la fe en sus formas de vida; apoyar a los miembros de la comunidad en la evangelización interna y en la preparación y prestación de servicios religiosos y, proporcionar a la comunidad universitaria, los medios formativos, de compromiso y de acción, para el desarrollo de su conciencia social, colaborando con las diversas dependencias de la Universidad Simón Bolívar en la consecución de sus fines.

Artículo 118. El Coordinador de Desarrollo Humano Integral coordinará las acciones del Departamento de Atención y Fomento de la Salud para brindar a los miembros de la comunidad universitaria la atención médica profesional, de emergencia o no, para el cuidado de su salud; elaborar y dar seguimiento a las historias clínicas de los alumnos; promover y establecer campañas, conferencias, seminarios y las demás actividades

tendientes a la formación en materia de salud de los miembros de la comunidad, colaborando con las diversas dependencias de la Universidad Simón Bolívar en la consecución de sus fines.

Artículo 119. El Coordinador de Desarrollo Humano Integral establecerá comunicación permanente con las distintas direcciones, coordinaciones y departamentos universitarios para coordinar las acciones que favorezcan el desarrollo humano de alumnos, docentes y personal administrativo.

III.XI. DEL COORDINADOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Artículo 120. El Coordinador de Tecnologías de la Información es la autoridad responsable de mantener la proveeduría de los servicios de sistemas de información, de abastecimiento de softwares, equipo de cómputo y audiovisual necesario para la operación de las actividades académicas y administrativas de la institución, quien de acuerdo al artículo 59 del presente ordenamiento, depende directamente del Vicerrector Administrativo.

Artículo 121. El Coordinador de Tecnologías de la Información tiene las obligaciones y facultades que se enumeran en el artículo 111 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, las que establezcan los ordenamientos emanados del Consejo Universitario y el despacho de los asuntos que le encomiende el Vicerrector Administrativo.

Artículo 122. Para el ejercicio de sus funciones y la atención de los asuntos de su competencia, el Coordinador de Tecnologías de la Información se integra por las siguientes dependencias directas:

- I. Departamento de Sistemas de Información Electrónica
- II. El Centro de Teleinformática
- III. Laboratorios de Diseño Multimedia, y
- IV. Las demás que establezcan las autoridades correspondientes

Artículo 123. El Coordinador de Tecnologías de la Información supervisará las acciones del Departamento de Sistemas de Información Electrónica para brindar a la comunidad universitaria un servicio de control, seguimiento y resguardo de información generada durante la operación de los programas académicos, mediante el uso de plataformas electrónicas y herramientas tecnológicas adecuadas para los diferentes procesos administrativos y académicos.

Artículo 124. El Coordinador de Tecnologías de la Información coordinará las acciones del Centro de Teleinformática y Laboratorios de Diseño Multimedia que permitan un desarrollo adecuado de las actividades académicas y administrativas mediante la proveeduría de los equipos de cómputo y electrónico, su mantenimiento y actualización, al igual que los licenciamientos de software necesarios para los espacios de trabajo presencial y virtual.

Artículo 125. El Coordinador de Tecnologías de la Información supervisará las actividades de los Servicios Audiovisuales enfocados al apoyo de las actividades académicas e institucionales mediante la proveeduría de los equipos de audio y proyección, mobiliario de los espacios de proyección y mantenimiento de los mismos, para asegurar un adecuado desarrollo de actividades y eventos internos.

III.XII. DE LOS COORDINADORES ACADÉMICOS

Artículo 126. Los Coordinadores Académicos son las autoridades responsables de la gestión académico-administrativa de los programas académicos a su cargo, y dependen para ejercer sus funciones del Director de la Facultad correspondiente, teniendo autoridad funcional del Vicerrector Académico y del Rector.

Artículo 127. Los Coordinadores Académicos tienen las obligaciones y facultades que se enumeran en el artículo 93 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, y las que establezcan los ordenamientos emanados del Consejo Universitario, la Vicerrectoría Académica y los asuntos que le encomiende el Rector.

Artículo 128. Los Coordinadores Académicos ejercerán funciones de gestión, supervisión, orientación y apoyo, en aspectos de carácter académico y administrativo relacionados con la formación y desarrollo profesional y humano, en los alumnos y profesores de los programas académicos a su cargo, acordando directamente con el Director de Facultad lo conducente.

Artículo 129. Los Coordinadores Académicos coadyuvarán con el Director de Facultad, en la planeación y ejecución de programas y actividades que complementen y fortalezcan la formación y desarrollo académico de los alumnos y docentes de la Facultad, observando su congruencia con la filosofía Institucional.

Artículo 130. De conformidad con el artículo 93 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, las Coordinaciones Académicas, podrán contar con las entidades administrativas de apoyo, así como con los recursos físicos y humanos necesarios para la eficiente ejecución de los programas académicos a su cargo.

Artículo 131. Para los efectos del artículo anterior, se consideran entidades administrativas de apoyo a las Coordinaciones Académicas, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Dirección de Servicios Escolares
- II. Dirección de Vinculación
- III. Coordinación de Comunicación y Mercadotecnia
- IV. Coordinación de Tecnologías de la Información
- V. Departamento de Diseño
- VI. Departamento de Comunicación
- VII. Departamento de Promoción y Admisiones de Licenciatura y Posgrados
- VIII. Departamento de Educación Continua
- IX. Departamento de Psicopedagogía
- X. Departamento de Difusión Cultural

- XI. Departamento de Pastoral Universitaria
- XII. Departamento de Servicios Bibliotecarios
- XIII. Servicios de Apoyo Académico a las Facultades
- XIV. Las demás que establezcan las autoridades correspondientes.

III.XIII. DEL COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN

Artículo 132. El Coordinador de Investigación es la autoridad responsable de la gestión de la investigación de la institución, quien de acuerdo al artículo 49 del presente ordenamiento, depende directamente del Vicerrector Académico.

Artículo 133. El Coordinador de Investigación tiene las obligaciones y facultades que se enumeran en el artículo 97 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, las que establezcan los ordenamientos emanados del Consejo Universitario, la Vicerrectoría Académica y el despacho de los asuntos que le encomiende el Rector.

Artículo 134. El Coordinador de Investigación tiene la obligación de promover, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de investigación que se realizan a nivel licenciatura y posgrado.

Artículo 135. El Coordinador de Investigación ejercerá funciones de difusión, orientación, vinculación y promoción relacionadas con el desarrollo de los proyectos de investigación de las facultades.

Artículo 136. El Coordinador de Investigación coadyuvará, con los directores de las facultades en la planeación y ejecución de programas de investigación observando su congruencia con la filosofía institucional.

Artículo 137. La Coordinación de Investigación podrá contar con las entidades administrativas de apoyo, con los recursos físicos, económicos y humanos necesarios para el desarrollo de las investigaciones.

Artículo 138. Para los efectos del artículo anterior se consideran entidades administrativas de apoyo a la Coordinación de Investigación las siguientes:

- I. Dirección de Vinculación
- II. Coordinación de Tecnologías de la Información
- III. Coordinación de Comunicación y Mercadotecnia
- IV. Coordinación de Educación en Línea
- V. Departamento de Diseño
- VI. Departamento de Servicios Bibliotecarios
- VII. Servicios de Apoyo Académico a las Facultades
- VIII. Las demás que establezcan las autoridades correspondientes

III.XIV. DEL COORDINADOR EN EDUCACIÓN EN LÍNEA

Artículo 139. Es la autoridad responsable de gestionar y supervisar los procesos de educación en línea para diversificar la oferta educativa de la Universidad.

Artículo 140. El Coordinador de Educación en Línea es el responsable de revisar y validar los planes de estudio para su diseño instruccional.

Artículo 141. El Coordinador de Educación en Línea tiene la función de gestionar el diseño instruccional de los programas de educación en línea.

Artículo 142. El Coordinador de Educación en Línea supervisará en conjunto con la coordinación académica que corresponda, las actividades del personal docente y estudiantes con base en las políticas establecidas por los programas en línea.

Artículo 143. El Coordinador de Educación en Línea gestionará la plataforma de enseñanza virtual para la operación de los programas de educación en línea.

Artículo 144. El Coordinador de Educación en Línea supervisará las actividades del personal a su cargo.

Artículo 145. La Coordinación de Educación en Línea podrá contar con las áreas administrativas de apoyo, con los recursos físicos y humanos necesarios para el desarrollo y la operación de oferta educativa en línea.

Artículo 146. Para efectos del artículo anterior se consideran entidades administrativas de apoyo:

- I. Dirección de Servicios Escolares.
- II. Departamento de Promoción y Admisión de Licenciaturas y Posgrados.
- III. Departamento de Diseño.
- IV. Departamento de Psicopedagogía.

SECCIÓN IV. DE LOS ÓRGANOS QUE NO CONSTITUYEN AUTORIDAD

IV.I. DEL COLEGIO DE DIRECTORES Y COORDINADORES

Artículo 147. El Colegio de Directores y Coordinadores es el órgano colegiado de consulta del Rector, quien lo preside y tiene todas las facultades para regular su funcionamiento.

Artículo 148. El Colegio se integra principalmente por los Directores, Coordinadores y por aquellas personas que discrecionalmente convoque el Rector para alguna sesión en particular.

Artículo 149. En todo caso, el Colegio de Directores y Coordinadores se considera un órgano de naturaleza propositiva, consultiva, de intercambio de ideas, opiniones y experiencias, cuya función principal es la búsqueda de soluciones a la problemática académica, administrativa y de formación de formación integral del estudiante.

Artículo 150. En forma enunciativa y no limitativa, se consideran atribuciones del Colegio de Directores y Coordinadores las siguientes:

- I. Abrir espacios de comunicación y reflexión en busca de razonamientos interdisciplinarios
- II. Coadyuvar con las autoridades de la Universidad en la consecución de los fines universitarios
- III. Coadyuvar al desarrollo de las actividades universitarias en impulso constante de la excelencia académica
- IV. Promover ideas que permitan el fortalecimiento institucional y el avance de la prospectiva, en la práctica educativa, en la formación integral y en el bienestar de la comunidad
- V. Invitar a personalidades relacionadas con la docencia, investigación y actividades afines con los propósitos universitarios
- VI. Establecer una relación permanente para la búsqueda de soluciones a problemas comunes

IV.II. DE LOS CONSEJOS DE ALUMNOS

Artículo 151. En la Universidad Simón Bolívar, se reconocen como miembros de la comunidad universitaria los Consejos de Alumnos, que serán uno General y tantos locales como Facultades existan.

Artículo 152. El Consejo General de Alumnos es el órgano de representación de la totalidad de los alumnos matriculados en la Universidad. En todo caso, sus integrantes deberán surgir de entre los miembros de los Consejos Locales. Su organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en su propio reglamento, que al efecto expedirá el Consejo Universitario.

Artículo 153. Los Consejos Locales de Alumnos son los órganos de representación de los alumnos matriculados en cada una de las Facultades. Su integración, organización y funcionamiento, se regirá por lo que al efecto establezca el reglamento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 154. Los alumnos que ocupen los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo General de Alumnos, deberán en todo caso, haber cursado hasta el cuarto semestre o sexto cuatrimestre del programa académico que estuvieren en el momento de su toma de posesión.

Artículo 155. Los alumnos que ocupen los cargos de Tesorero y Vocal de los Consejos Locales de Alumnos, deberán en todo caso, haber cursado hasta el cuarto semestre o sexto cuatrimestre del programa académico que estuvieren en el momento de la toma de posesión.

Artículo 156. Los alumnos que ocupen cualquier cargo en alguno de los Consejos a que se refiere este capítulo, deberán en todo caso considerarse alumnos regulares de la institución conforme lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, de lo contrario, perderán todo reconocimiento por parte de las autoridades, sin perjuicio de las sanciones que establezca el reglamento de la materia.

Artículo 157. Cualquiera que sea el procedimiento que se establezca para la elección de los alumnos miembros de los Consejos de Alumnos, deberá fundarse en principios democráticos, permitiendo la participación de la totalidad de los alumnos matriculados en la Universidad Simón Bolívar, en los procesos de elección.

Artículo 158. La Universidad Simón Bolívar desconoce cualquier órgano de representación estudiantil distinto a los que se refiere este capítulo.

IV.III. DE LOS ASESORES Y DE LA JUNTA DE ASESORES

Artículo 159. Son asesores aquellas personas que, siendo convocadas por el Rector, prestan servicios de asesoría o consultoría en diversos asuntos universitarios, ya sean estos servicios prestados directamente a la Rectoría o bien, a las dependencias que éste autorice.

Artículo 160. La Junta de Asesores es la reunión temporal de aquellos que en tal carácter sean convocados por el Rector discrecionalmente, cuando los asuntos que les sean sometidos así lo requieran.

Artículo 161. Los asesores podrán ser o no, personas de las comprendidas en el artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 162. En cada caso, el Rector establecerá discrecionalmente y de acuerdo con los asesores, las reglas de operación y funcionamiento de la Junta o de los servicios que preste cada uno de ellos, en su caso.

IV.IV. DEL COMITÉ DE PROYECTOS

Artículo 163. El Comité de Proyectos es el órgano encargado de diagnosticar, pronosticar, diseñar y desarrollar los proyectos que por su naturaleza deban ser atendidos en forma conjunta por especialistas, según los determine el Rector discrecionalmente.

Artículo 164. Los integrantes del Comité de Proyectos serán aquellas personas que, siendo convocadas por el Rector, presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, ya sean estos servicios prestados directamente a la Rectoría o bien, a las dependencias que éste autorice.

Artículo 165. Los miembros del Comité de Proyectos podrán ser o no personas de las comprendidas en el artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 166. En cada caso, el Rector establecerá discrecionalmente y de acuerdo con los miembros del Comité, las reglas de su operación y funcionamiento.

CAPÍTULO 3. DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

SECCIÓN I. DE LAS LICENCIATURAS

Artículo 167. Se consideran estudios de licenciatura los que se realizan después del bachillerato o su equivalente, y se imparten a través de las Facultades de la Universidad Simón Bolívar. El tiempo mínimo para cubrir los créditos de los planes de estudio será el previsto en el plan de estudios correspondiente. El tiempo máximo será el equivalente a la duración del plan de estudios más el cincuenta por ciento, sin que en ningún caso pueda exceder la vigencia del plan de estudios que determinen las autoridades educativas correspondientes. Se deberá contar con los Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 168. Los alumnos podrán suspender temporalmente sus estudios por un plazo que en ningún caso podrá exceder la mitad del tiempo de duración previsto para el plan de estudios del nivel al que pertenezca, conforme a lo dispuesto por el artículo 287 del presente ordenamiento.

Artículo 169. Para ingresar a los estudios de licenciatura o posgrado que se imparten en la Universidad Simón Bolívar, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber concluido los estudios de bachillerato o equivalente, o de licenciatura para el caso de posgrado.
- II. Cumplir con los requisitos de selección y admisión correspondientes.
- III. Inscribirse y participar en los cursos de inducción, nivelación y propedéuticos según corresponda.
- IV. Cumplir con los diversos trámites administrativos que establezcan las normas de la universidad, así como con los requisitos técnico- académicos que correspondan.
- V. Los demás establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 170. Además de los requisitos de selección y admisión a que se refiere el artículo anterior, en la Universidad Simón Bolívar se aplicarán exámenes de carácter parcial, ordinario, extraordinario, de titulación y de grado académico, de acuerdo a lo que se establece en el Reglamento del Sistema de Evaluación del Aprendizaje, así como el documento de Modalidades de Titulación y Obtención de Grado.

Artículo 171. El Consejo Universitario, previa propuesta de los Consejos Técnicos de las Facultades, estará facultado para autorizar las distintas modalidades para obtener el título de cualquier licenciatura que se imparte en la Universidad, las cuales podrán consistir en:

- I. Elaboración de tesis profesional.
- II. Elaboración de un proyecto terminal.
- III. La presentación de un informe por escrito del servicio social prestado.
- IV. La presentación de un informe por escrito en relación a la experiencia profesional.
- V. Examen general para el Egreso de la Licenciatura del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (Ceneval)
- VI. La realización de estudios de posgrado.
- VII. Por Excelencia Académica.
- VIII. Por Seminario de Titulación.

Artículo 172. Las modalidades I, II, III y IV, señaladas en el artículo anterior serán defendidas o presentadas, según corresponda, en el examen de titulación, de acuerdo a lo dispuesto en el documento de Modalidades de Titulación y Obtención de Grado.

Artículo 173. Las modalidades V, VI, VII y VIII del artículo 171, en forma, requisitos y procedimientos para la obtención de los títulos profesionales, se registrarán por lo que al efecto establezca el documento Modalidades de Titulación y Obtención de Grado.

Artículo 174. Para obtener el título de licenciatura, los estudiantes deberán cumplir con la acreditación de una lengua extranjera, comprobando como mínimo el nivel de:

- I. El certificado B2 para licenciatura, y
- II. El certificado B2 para posgrados (sólo aplica para egresados de la Universidad Simón Bolívar), externos el nivel que determinen las autoridades académicas, conforme al artículo 384 fracción III del presente ordenamiento.

Artículo 175. Los estudiantes de la Universidad Simón Bolívar deberán cumplir con los programas de servicio social (480 horas), prácticas profesionales (240 horas), número de créditos, materias optativas y demás obligaciones académicas establecidas para licenciaturas.

Artículo 176. Los planes y programas académicos de cada una de las licenciaturas o posgrados que se imparten, sus perfiles de ingreso y egreso, sus contenidos y objetivos de aprendizaje, las actividades a desarrollar para su logro, así como los procedimientos e instrumentos de evaluación y selección de recursos didácticos, son los previamente autorizados por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 177. La Universidad Simón Bolívar contará en todo tiempo con las fuentes de información físicas o digitales que en cada uno de los programas de estudio se indican.

Artículo 178. Para el mejor desempeño de sus actividades académicas, la Universidad contará con las entidades a que se refiere el artículo 101 en relación con el 102, ambos del presente Reglamento General.

SECCIÓN II. DE LOS POSGRADOS

Artículo 179. Para los efectos del presente capítulo, se consideran estudios de posgrado los realizados una vez concluidos los de nivel licenciatura. El tiempo máximo para cubrir los planes de estudio de posgrado, será el total de la duración de estos más el 100%. Se deberá contar con los Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 180. Los estudios de posgrado tendrán en todo caso los siguientes propósitos principales:

- I. La formación de especialistas en diferentes áreas del conocimiento.
- II. La formación y actualización profesional.
- III. La formación y actualización de investigadores.
- IV. Formación, capacitación y actualización.

Artículo 181. Los programas de posgrado que, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública, ofrece la Universidad Simón Bolívar, podrán ser:

- I. Especialidades
- II. Maestrías
- III. Doctorados

Artículo 182. Se obtendrá grado académico en los casos de las fracciones I, II y III del artículo anterior, siempre y cuando el estudiante haya cumplido satisfactoriamente con las disposiciones reglamentarias y académicas emitidas para este fin.

Artículo 183. Las Especialidades son cursos de posgrado cuya finalidad es ofrecer a los alumnos en forma concreta, profunda y específica, los conocimientos teóricos, prácticos o ambos, en alguna disciplina profesional en particular.

Artículo 184. Las Maestrías son cursos de posgrado cuya finalidad es la formación de recursos humanos para el ejercicio profesional, la docencia y la investigación.

Artículo 185. Los Doctorados son cursos de posgrado cuya finalidad es la formación de recursos humanos, con un alto grado de capacidad para profundizar, ampliar y generar conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos.

Artículo 186. Para ingresar a los estudios de posgrado que se imparten en la Universidad Simón Bolívar, es necesario cumplir con los requisitos que, al efecto, en cada caso, establezcan las autoridades correspondientes.

Artículo 187. Los requisitos, modalidades, formas y procedimientos para la obtención de los grados académicos o constancias, se regirán con las reglamentaciones establecidas por las autoridades.

- I. Elaboración de tesis profesional (única modalidad de titulación para el caso de doctorado)
- II. Elaboración de un proyecto terminal.
- III. Por Seminario de Titulación.
- IV. Excelencia académica (sólo para las especialidades en modalidad no escolarizada, con mínimo 9.5 de promedio general)

- V. Profundización de conocimientos (sólo para las maestrías, derivado del estudio de especialidades internas)

Artículo 188. Las modalidades I y II, señaladas en el artículo anterior serán defendidas en el examen de grado, de acuerdo a lo dispuesto en el documento de Modalidades de Titulación y Obtención de Grado. Para las modalidades III, IV y V, se otorgará el grado académico en un acto protocolario regido por las disposiciones establecidas por las autoridades.

Artículo 189. En todo caso, los alumnos que aspiren a obtener un grado de especialidad, maestría o doctorado deberán haber cumplido con los niveles de acreditación de lengua extranjera determinados por las autoridades académicas, en los términos del artículo 384 fracción III del presente ordenamiento.

Artículo 190. Los planes y programas académicos de cada uno de los cursos de posgrado que se impartan, sus contenidos y objetivos de aprendizaje, las actividades a desarrollar para su logro, así como los procedimientos e instrumentos de evaluación y selección de recursos didácticos, son los previamente autorizados por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 191. La Universidad Simón Bolívar contará en todo tiempo con las fuentes de información físicas o digitales que requiera cada uno de los programas de estudio de los cursos de posgrado.

Artículo 192. Para el mejor desempeño de las actividades académicas de posgrado, la Universidad contará con el apoyo de las entidades a que se refiere el artículo 101 en relación con el 102, ambos del presente Reglamento General.

SECCIÓN III. DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS EN MODALIDAD NO ESCOLARIZADA

Artículo 193. Para efectos del presente capítulo se considerarán los artículos 103 al 110 del Estatuto Orgánico, del Coordinador de Educación en Línea.

Artículo 194. Para los efectos de la presente sección se considerará de conformidad lo establecido en los artículos 179 al 192 del presente ordenamiento.

Artículo 195. Para el desarrollo de los programas en modalidad no escolarizada se considerarán los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 196. La Universidad Simón Bolívar contará con una modalidad educativa no escolarizada, soportada en entornos digitales institucionales, cuya operación académica, tecnológica y administrativa se articulará mediante el Modelo de Operación de USBOnline, en congruencia con el Modelo Educativo Institucional.

Artículo 197. La gestión y operación de USBOnline comprenderá, al menos, los siguientes componentes:

- I. Planeación institucional de la modalidad.

- II. Organización académica, tecnológica y administrativa.
- III. Capacitación y acompañamiento de los actores involucrados.
- IV. Aplicación de políticas institucionales para la educación en línea.
- V. Evaluación continua y mejora sistemática de los procesos.

Artículo 198. La operación de la modalidad no escolarizada será responsabilidad compartida de:

- I. La Vicerrectoría Académica.
- II. La Coordinación de Educación en Línea.
- III. Las Coordinaciones Académicas.
- IV. Las áreas institucionales de apoyo académico y administrativo enunciadas en el Estatuto Orgánico.

Artículo 199. La Universidad garantizará que los procesos de diseño curricular, diseño instruccional, impartición de cursos, evaluación del aprendizaje, evaluación docente, soporte técnico y mejora continua se desarrollen conforme a criterios de calidad académica y pertinencia institucional.

Artículo 200. Son usuarios de la modalidad no escolarizada:

- I. Estudiantes inscritos en programas o asignaturas en línea.
- II. Docentes que impartan asignaturas en dicha modalidad.
- III. Coordinaciones académicas y personal administrativo autorizado.

Todos estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en los lineamientos institucionales aplicables por la Coordinación de Educación en Línea.

Artículo 201. La Universidad establecerá procesos de inducción, capacitación y acompañamiento obligatorios para estudiantes, docentes y personal administrativo que participe en la modalidad no escolarizada, como condición para su incorporación y permanencia en la misma.

Artículo 202. Las actividades académicas de la modalidad no escolarizada deberán desarrollarse exclusivamente en las plataformas institucionales autorizadas, conforme a los lineamientos emitidos por la Coordinación de Educación en Línea. Queda prohibido el uso de plataformas alternas no autorizadas para fines académicos oficiales.

Artículo 203. La administración de usuarios, cursos, contenidos y accesos a las plataformas institucionales será responsabilidad exclusiva de la Coordinación de Educación en Línea, conforme a los procedimientos y políticas vigentes.

Artículo 204. La Universidad implementará mecanismos de seguimiento, evaluación y supervisión del desempeño académico, docente y operativo de la modalidad no escolarizada, incluyendo criterios específicos para la educación en línea.

Artículo 205. El tratamiento de los datos personales y académicos derivados del uso de la modalidad no escolarizada estará sujeto a la legislación vigente en materia de protección de datos personales, así como a las políticas de privacidad institucionales.

Artículo 206. El incumplimiento de las disposiciones relativas al uso de plataformas institucionales, confidencialidad de la información y responsabilidades de los usuarios dará lugar a las sanciones previstas en la normatividad universitaria aplicable.

CAPÍTULO 4. DEL PERSONAL ACADÉMICO

SECCIÓN I. DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD

Artículo 207. El personal académico de la Universidad Simón Bolívar se divide en profesor de Tiempo Completo, Profesor de Medio Tiempo, Profesor de Asignatura, Profesor Emérito, Profesor Visitante y Profesor con Actividades de Investigación.

Artículo 208. De conformidad con lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de la Universidad, los miembros del personal académico serán ratificados por el Rector a propuesta de los Directores de Facultades, Posgrado y Coordinadores Académicos.

Artículo 209. Son Profesores de Tiempo Completo, quienes de conformidad a la categoría que determine su nombramiento, impartan una o más materias por horas-clase en una o más Facultades, desarrollen actividades de asesoría y/o tutoría y/o de investigación y/o de difusión de la cultura, participen en el diseño o actualización de los planes y programas de estudio, así como de los materiales didácticos correspondientes y realicen actividades administrativas en alguna de las distintas dependencias universitarias, haciendo un total hasta de cuarenta y ocho horas-semana.

Artículo 210. Son Profesores de Medio Tiempo, quienes de conformidad a la categoría que determine su nombramiento, impartan una o más materias por horas-clase en una o más Facultades, desarrollen actividades de asesoría y/o de investigación y/o de difusión de la cultura y realicen actividades administrativas en alguna de las distintas dependencias universitarias, haciendo un total hasta de veinticuatro horas-semana.

Artículo 211. Son Profesores de Asignatura, quienes de conformidad a la categoría que determine su nombramiento, impartan uno o más materias por horas-clase en una o más Facultades. Dichos profesores tendrán como actividad fundamental en el plantel la docencia, en la que podrá incluirse las actividades vinculadas con la tutoría o las que se requieran.

Artículo 212. Son Profesores Eméritos, quienes sean designados con tal carácter por el Consejo Universitario de conformidad a sus méritos académicos y docentes y de acuerdo a lo que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 213. Son Profesores Visitantes, quienes sean invitados por las autoridades de la Universidad para realizar actividades académicas concretas por un tiempo determinado.

Artículo 214. El Profesor con Actividades de investigación de la Universidad Simón Bolívar se integra de conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 208 del presente ordenamiento.

Artículo 215. Para formar parte del personal académico de la Universidad, se requiere:

- I. Poseer las características académicas y profesionales que al efecto establezcan los Directores de las Facultades, que en ningún caso podrá ser inferior al grado en el que imparta cátedra y el 40% la planta docente de cada nivel deberá tener por lo menos el grado superior al que imparte. En el caso de doctorado, todos los docentes deberán contar con grado de doctor o posdoctorado.
- II. Cumplir con los trámites administrativos y entrega de documentación que al efecto establezcan las autoridades correspondientes y la normatividad vigente.
- III. Ser de reconocida conducta moral e integridad profesional.
- IV. Conocer, respetar y cumplir con la Filosofía y el Modelo Educativo de la Universidad.
- V. Comprometerse a cumplir el Estatuto Orgánico de la Universidad y los ordenamientos que del mismo emanen.

Artículo 216. Designados los miembros del personal académico de la Universidad, tendrán en todo tiempo los derechos que las normas jurídicas de la institución les otorgan y por ese solo hecho, se considera que en los mismos términos asumen las obligaciones que dichos ordenamientos les imponen.

Artículo 217. La Universidad entregará a los miembros del personal académico la credencial que los identifica con tal carácter, la que deberá ser mostrada a solicitud de cualquier autoridad en las instalaciones de la Universidad.

SECCIÓN II. DE LAS FUNCIONES

Artículo 218. Se consideran funciones del personal académico de la Universidad Simón Bolívar, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Impartir educación del nivel al que se inscriban, conforme a los planes y programas de estudio correspondientes.
- II. Colaborar en la formación integral de los alumnos, en apego a lo establecido por el Ideario y propósitos Universitarios.
- III. Desarrollar investigación en el área de su competencia, de conformidad a la categoría que determine su nombramiento.
- IV. Apoyar al Director de Facultad y al Coordinador de su área en las funciones que éste le indique, de conformidad a la categoría que determine su nombramiento.

SECCIÓN III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 219. Los miembros del personal académico de la Universidad, tendrán los siguientes derechos:

- I. Expresar de manera libre y responsable sus ideas, sin más limitaciones que el respeto debido a la propia Universidad y a los miembros de la comunidad universitaria teniendo siempre como límite la verdad.
- II. Recibir los reconocimientos y premios que la Universidad otorgue conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Recibir de los miembros de la comunidad universitaria, el respeto debido a su persona, propiedades, posesiones y derechos.
- IV. Ser electo como representante del personal académico de la Universidad ante el Consejo Universitario, conforme a los procedimientos y cumpliendo los requisitos que establece el ordenamiento jurídico de la materia.
- V. Ser designado para formar parte del Consejo Técnico de su adscripción, conforme a los procedimientos y cumpliendo los requisitos que establece el ordenamiento jurídico de la materia.
- VI. Hacer uso de los servicios de apoyo conforme a los lineamientos y disposiciones que establezcan las autoridades competentes.
- VII. Conocer oportunamente los programas de estudio de las asignaturas que impartan, el calendario escolar, los horarios de clase y grupos en que impartirán cátedra.
- VIII. Ser designado para formar parte de los jurados de exámenes profesionales o de grado académico, según lo establezcan las normas jurídicas de la institución y previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.
- IX. Participar en los programas de formación y actividades de superación académica y pedagógica diseñados por la institución, conforme a las reglas que en cada caso se establezcan.
- X. Obtener los beneficios derivados de los convenios que celebre la Universidad con otras instituciones, en los términos y condiciones que en su caso se establezcan.
- XI. Participar en los programas deportivos, culturales y sociales de la Universidad.
- XII. Contar en el interior de las instalaciones universitarias, con los servicios médicos, de cafetería, sanitarios, de vigilancia y seguridad, acceso a salas de maestros y laboratorio de cómputo.
- XIII. Tener libre acceso a las instalaciones universitarias en los horarios y con las limitaciones que establezcan las autoridades competentes.
- XIV. Obtener y conocer las normas e instructivos que les permitan una adecuada participación y desarrollo de sus actividades así como la información sobre los principios y propósitos universitarios.
- XV. Recibir capacitación, becas, reconocimientos, estímulos y prestaciones en los términos y condiciones que las autoridades universitarias establezcan.
- XVI. Representar a la Universidad Simón Bolívar frente a otras instituciones.
- XVII. Asistir a congresos, convenciones, asambleas y demás eventos académicos, sociales, culturales y en general de formación y extensión universitaria.
- XVIII. Evaluación periódica.
- XIX. Los que establece la Ley Federal del Trabajo y los ordenamientos jurídicos de la Universidad.

Artículo 220. Son obligaciones de los miembros del personal académico las siguientes:

- I. Conocer y respetar la Filosofía de la Universidad, del que emanan la Filosofía, propósitos Universitarios y Modelo Educativo, así como las acciones que lleva a cabo la institución y la normatividad que la rige.
- II. Observar buen comportamiento como miembro de la sociedad y como integrante de la comunidad universitaria.
- III. Asistir puntualmente a sus labores y cumplir con las funciones que le sean asignadas, respetando los horarios correspondientes.
- IV. Realizar oportunamente los trámites administrativos en estricto apego a lo que las autoridades competentes establezcan.
- V. Hacer adecuado uso de los bienes muebles e inmuebles de la institución, así como de los materiales escolares, en los lugares, términos y condiciones que establezcan las autoridades correspondientes.
- VI. Portar la credencial que lo identifica como miembro del personal académico de la Universidad y mostrarla a cualquier autoridad de la institución que la solicite.
- VII. Ampliar, profundizar y actualizar permanentemente sus conocimientos.
- VIII. Proporcionar a los alumnos los programas de estudio de las asignaturas a su cargo, bibliografía, material de apoyo y demás información necesaria para el mejor desarrollo del curso.
- IX. Proporcionar a los alumnos los criterios de evaluación, número de exámenes, trabajos de investigación, tareas, prácticas, requisitos de exención y demás lineamientos que les permitan encaminar sus esfuerzos a la obtención de un resultado final de excelencia.
- X. Conocer e implementar el Modelo Educativo Institucional a través de estrategias de Enseñanza-Aprendizaje.
- XI. Conocer y respetar el código de vestimenta establecido en la Universidad.
- XII. Cumplir con los mecanismos de control de asistencia, temas impartidos, actividades desarrolladas, elaboración y entrega del plan de clase semestral y demás requerimientos que especifiquen las autoridades correspondientes.
- XIII. Cumplir con los mecanismos de registro y control de asistencias, retardos, ausencias, reposición de clases, evaluaciones parciales, periódicas y finales de actividades prácticas, de investigación o extramuros y demás datos que permitan mantener el adecuado seguimiento del desarrollo de los alumnos.
- XIV. Mantener en todo caso, la disciplina de los alumnos en los momentos y lugares en que se encuentren bajo su responsabilidad.
- XV. Asistir puntualmente a cualquier acto o reunión al que sean convocados oportunamente por las autoridades universitarias.
- XVI. Reponer las horas de clase no impartidas, conforme a los lineamientos que las autoridades correspondientes establezcan.
- XVII. Contribuir con las autoridades universitarias en la formación integral de los alumnos, coadyuvando con la institución en la mejor consecución de sus fines.
- XVIII. Producir materiales de difusión o de divulgación académica o de investigación en foros y/o publicaciones nacionales e internacionales.
- XIX. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos de la universidad.

SECCIÓN IV. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 221. Los miembros del personal académico, serán responsables por la realización de actos u omisiones que sancionen los ordenamientos jurídicos de la Universidad, ante el Coordinador Académico o Director de la Facultad, según corresponda por su adscripción, el Vicerrector Académico y el Rector.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad de los miembros del personal académico, además del incumplimiento de las obligaciones que el presente ordenamiento les impone, las siguientes:

- I. Realizar cualquier acto que tienda a limitar el libre ejercicio de las funciones universitarias.
- II. Destruir en forma intencional o imprudencial, ya sea total o parcialmente, los bienes muebles o inmuebles que forman el patrimonio universitario.
- III. Usar la violencia física, moral o verbal en perjuicio de los integrantes de la comunidad universitaria en cualquier lugar, o de persona ajena a la misma que se encuentre dentro de la Institución.
- IV. Usar dolosamente o sin permiso de las autoridades universitarias el nombre, escudo, logotipo, himno, papelería o documentación oficial de la Institución.
- V. Falsificar o alterar sellos o documentación oficial de la Universidad.
- VI. Suplantar a otro miembro del personal académico o permitir ser suplantado en el cumplimiento de sus obligaciones, sin previa autorización.
- VII. Alterar el orden y la disciplina de la institución, mediante la provocación o realización de cualquier acto doloso.
- VIII. Apoderarse o destruir con dolo, bienes que sean propiedad o que estén en posesión de algún miembro de la comunidad universitaria.
- IX. Realizar cualquier manifestación o propaganda de ideologías que atentan contra la dignidad humana.
- X. Apoderarse dolosamente de bienes que formen parte del patrimonio universitario.
- XI. Ingresar a las instalaciones de la Universidad en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga, tóxico o fármaco de uso no médico.
- XII. Introducir, portar o consumir en las instalaciones de la Universidad, bebidas embriagantes, drogas o sustancias tóxicas, así como portar o utilizar armas de cualquier clase.
- XIII. Incumplir con las obligaciones laborales que las disposiciones jurídicas de la materia le impongan.
- XIV. Fumar dentro de las instalaciones de la universidad, laboratorios o espacios cerrados dentro de nuestras instalaciones.
- XV. Realizar cualquier otro acto dentro o fuera de la universidad que tengan como consecuencia lesionar el prestigio de la Institución o de los integrantes de la comunidad universitaria.
- XVI. Incurrir en conductas de acoso escolar, acoso u hostigamiento sexual o cualquier forma de violencia de género en perjuicio de cualquier integrante de la comunidad universitaria, conforme a lo previsto y sancionado en el Protocolo para la Atención de Casos de Acoso Escolar y Sexual en la Universidad Simón Bolívar.

- XVII. Incurrir en plagio académico o en cualquier otra falta a la integridad académica, conforme a lo previsto en el Programa de Integridad Académica de la Universidad Simón Bolívar.
- XVIII. Incurrir en actos de discriminación motivados por origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil, o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.

Artículo 223. Con independencia de lo señalado en el presente capítulo, los miembros del personal académico están sujetos a lo que al efecto establece el contrato laboral correspondiente.

Artículo 224. Los miembros del personal académico de la Universidad que incurran en cualesquiera de las responsabilidades se harán acreedores a la aplicación de las siguientes sanciones.

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación
- III. Suspensión
- IV. Destitución

Todas estas medidas deben ser tipificadas en leyes o reglamentos, deben ser siempre por escrito y llevar una secuencia, ya que cada uno va agravando la situación del que comete la acción u omisión de conducta alguna.

Artículo 225. Apercibimiento se entiende como medida disciplinaria, consiste en la advertencia de una acción u omisión de alguna conducta, se considera como primera llamada de atención.

Artículo 226. Amonestación es una advertencia o requerimiento por escrito de alguna conducta. Cabe mencionar que dicha conducta debe estar previamente reglamentada. La falta no debe ser grave y se debe acreditar que fue sin intención del que la comete.

Artículo 227. Suspensión es el acto por el que se deja sin efecto temporalmente garantías establecidas; es decir la privación de algún derecho. Esta acción se comete como medida de corrección o disciplinaria, en la práctica se pueden dar dos suspensiones antes de la destitución.

Artículo 228. Destitución procede contra persona alguna que ejerce algún cargo o nombramiento y comete alguna acción u omisión en ejercicio de esas funciones, este acto por sí solo puede ir en contra de la filosofía institucional de la Universidad, aún y cuando ya no ejerza el cargo. El que la comete debe saber que esta acción u omisión va en contra de todas las reglamentaciones internas y externas.

Artículo 229. Cualquier autoridad es competente para aplicar las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 224 del presente ordenamiento. Las demás sanciones sólo podrán ser aplicadas por las autoridades correspondientes.

Artículo 230. En la comisión de cualesquiera de los hechos referidos en el capítulo anterior, la Universidad Simón Bolívar se reserva el derecho de acudir a las instancias legales correspondientes para la protección y defensa de sus intereses.

SECCIÓN V. DE LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 231. Los miembros del personal académico de la Universidad Simón Bolívar, de conformidad por lo dispuesto por las normas jurídicas de la Institución, podrán hacerse acreedores a los reconocimientos siguientes:

- I. Investigador Emérito
- II. Profesor Emérito
- III. Medalla Per Scientiam ad Veritatem
- IV. Reconocimiento a la Excelencia Académica
- V. Medalla de Antigüedad
- VI. Los demás que establezcan las autoridades competentes

Artículo 232. El reconocimiento de Investigador Emérito podrá ser otorgado a los miembros del personal académico de la Universidad que se hubieren distinguido por llevar a cabo investigaciones de gran valía y prestado sus servicios en forma excepcional y con absoluta dedicación a la propia Universidad.

Artículo 233. El reconocimiento de Profesor Emérito podrá ser otorgado a los miembros del personal académico de la Universidad que, teniendo el carácter de personal docente, se hubieren distinguido por llevar a cabo una labor docente de gran valía y prestado sus servicios en forma excepcional y con absoluta dedicación a la propia Universidad.

Artículo 234. La Medalla Per Scientiam ad Veritatem podrá ser otorgada por una sola ocasión, a los miembros del personal académico, que se hubieren distinguido por su esmerada y meritoria labor académica durante quince años de beneficio a la Universidad, a propuesta del Rector o de los Consejos Técnicos.

Artículo 235. El Reconocimiento a la Excelencia Académica podrá ser otorgado a los miembros del personal académico, que se hubieren distinguido por su esmerada y meritoria labor académica durante cada año escolar en beneficio de la Universidad.

Artículo 236. La Medalla de Antigüedad será otorgada a los miembros del personal académico, que hubieren prestado servicios a la Universidad por cada cinco años.

SECCIÓN VI. DE LA INTEGRIDAD ACADÉMICA

Artículo 237. Los docentes de la Universidad Simón Bolívar deben tener un rol activo en la promoción y vivencia de la cultura de integridad académica. Se busca que realicen todas sus actividades siguiendo los pilares que de ella emanan: justicia, honestidad, respeto y confianza.

Artículo 238. Los docentes deberán garantizar la vivencia de la cultura de integridad académica durante su práctica docente, donde prevalezca ante todo la justicia y objetividad en todas ellas. Deberán dar a conocer las normativas de integridad académica al interior de su clase siempre siendo un ejemplo de su cumplimiento.

Artículo 239. Los docentes deberán reportar a la Comisión de Honor cualquier falta a la integridad académica que detecten cometida por los miembros de la comunidad universitaria, presentando pruebas de lo señalado, en el entendido de que si se presentan acusaciones falsas se harán acreedores a una sanción de acuerdo con el Programa de Integridad Académica y lo que la Comisión de Honor determine.

Artículo 240. Los docentes tendrán participación activa en la Comisión de Honor, órgano encargado de revisar, analizar y resolver faltas a la Integridad Académica. Su participación asegura la transparencia y el respeto integral de los derechos, aplicando sanciones formativas en consecuencia. Los docentes de la Comisión de Honor, resolverán aquellas situaciones previstas de estudiantes y personal docente de la Universidad Simón Bolívar.

Artículo 241. Las faltas a la integridad académica cometidas por el personal docente de la Institución serán sancionadas con una gradación de leve, moderada y grave. Las sanciones serán determinadas por la Comisión de Honor de acuerdo con el apartado Consecuencias formativas y correctivas del Programa de Integridad Académica de la Universidad Simón Bolívar.

Artículo 242. Los docentes de la Universidad Simón Bolívar que quieran denunciar una falta ante la comisión de honor, deberán seguir lo estipulado en el Procedimiento para la gestión de faltas a la Integridad Académica del Programa de Integridad Académica.

CAPÍTULO 5. DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS GENERALES

SECCIÓN I. DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD

Artículo 243. Son miembros del personal administrativo y de servicios generales aquellas personas que, no teniendo el carácter académico conforme a lo establecido en los artículos 161 y 162 del Estatuto Orgánico, prestan sus servicios a la Universidad.

Artículo 244. El personal administrativo y de servicios generales será designado libremente por el Rector, considerando y valorando las propuestas que al efecto le presenten las entidades administrativas de la institución.

Artículo 245. El personal administrativo y de servicios generales se integra por:

- I. Trabajadores de Confianza.
- II. Trabajadores de Planta.
- III. Trabajadores Eventuales.
- IV. Trabajadores por Tiempo Determinado.

Artículo 246. Son trabajadores de confianza quienes desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y se lleven a cabo sobre las actividades administrativas de la Universidad, así como aquellos que desempeñen funciones que por su naturaleza se consideran de auxilio o asistencia personal a la autoridades.

Artículo 247. Son trabajadores de planta quienes desempeñen labores de carácter permanente en el desarrollo cotidiano de las actividades administrativas de la Universidad.

Artículo 248. Son trabajadores eventuales quienes sean contratados con ese carácter o con el de temporales, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Artículo 249. Son trabajadores por tiempo determinado quienes sean contratados por la Universidad sólo para la ejecución de una obra en particular, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

SECCIÓN II. DE LAS FUNCIONES

Artículo 250. Las funciones del personal administrativo y de servicios generales, serán las que al efecto se establezcan en los ordenamientos jurídicos que emanen del Estatuto Orgánico, en los manuales de organización y procedimientos y, las que señalen las autoridades correspondientes.

SECCIÓN III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 251. En todo caso, el personal administrativo y de servicios generales tendrá el derecho de participar en las actividades universitarias de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y responsabilidades, así como la obligación de conocer y respetar el ideario y los ordenamientos jurídicos de la materia que compete a sus actividades.

SECCIÓN IV. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 252. Los miembros del personal administrativo y de servicios generales serán responsables por los actos u omisiones que violen las disposiciones establecidas por los ordenamientos normativos de la Universidad o por las autoridades correspondientes, así como por acciones de acoso escolar, acoso sexual, previsto y sancionado en el Protocolo para la Atención de Casos de Acoso Escolar y Sexual en la Universidad Simón Bolívar.

Artículo 253. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 del Estatuto Orgánico, los miembros del personal administrativo y de servicios sólo serán responsables ante el jefe de departamento correspondiente, el director o coordinador de sus área, el Vicerrector Administrativo y el Rector.

Artículo 254. De conformidad a lo establecido por el artículo 170 del Estatuto Orgánico, y a las disposiciones emitidas vigentes por la SEP, son causas graves de responsabilidad:

- I. Los actos u omisiones que atenten seriamente al orden, funcionamiento y los principios fundamentales de la Universidad.
- II. Las conductas que atenten gravemente al respeto, que entre sí se deben, los miembros de la comunidad o a la moral pública.
- III. Las conductas intencionales que provoquen lesiones graves a los miembros de la comunidad.
- IV. Las conductas intencionales que provoquen daños a las instalaciones de la Universidad, su mobiliario y equipos.
- V. Las conductas de acoso escolar (físico, verbal, no verbal o cibernético) y acoso sexual (verbal, no verbal o verbal y con contacto físico), previsto y sancionado en el Protocolo para la Atención de Casos de Acoso Escolar y Sexual en la Universidad Simón Bolívar.
- VI. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos de la Universidad.

Artículo 255. Con independencia de lo señalado en el presente capítulo, los miembros del personal académico están sujetos a lo que al efecto establece el contrato laboral correspondiente.

Artículo 256. Son sanciones las previstas en el artículo 171 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, que en forma limitativa podrán ser:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación
- III. Actas Administrativas
- IV. Cancelación o denegación de créditos
- V. Suspensión, y
- VI. Rescisión o destitución

Todas estas medidas, deben ser siempre por escrito y llevar una secuencia, ya que cada uno va agravando la situación del que comete la acción u omisión de conducta alguna.

Artículo 257. Apercibimiento se entiende como medida disciplinaria que consiste en la advertencia de una acción u omisión de alguna conducta, se considera como primera llamada de atención.

Artículo 258. Amonestación es una advertencia o requerimiento por escrito de alguna conducta. Cabe mencionar que dicha conducta debe estar previamente reglamentada. La falta no debe ser grave y se debe acreditar que fue sin intención del que la comete.

Artículo 259. Acta Administrativa, para el caso de personal académico, administrativo y de servicios, el Acta Administrativa es la medida tomada sobre el empleado en relación a una falta cometida y su repercusión, la cual debe tener seguimiento puntual y, en su caso, corrección.

Artículo 260. Suspensión es el acto por el que se deja sin efecto temporalmente garantías establecidas; es decir la privación de algún derecho. Esta acción se efectúa como medida de corrección o disciplinaria, en la práctica se pueden dar dos suspensiones antes de la expulsión.

Para el caso del personal académico, administrativo y de servicios, además de la interrupción de sus derechos y deberes universitarios, lo serán también los de carácter laboral.

Artículo 261. Rescisión o destitución es definitiva y se da como consecuencia de alguna acción u omisión que es considerada grave y que no permite sea reconsiderada. Ya que infringe todas aquellas normas establecidas, se debe realizar una vez acreditada la conducta y debidamente reglamentada y especificados los casos en que aplica la misma.

- I. Destitución es cuando se procede contra persona alguna que ejerce algún cargo o nombramiento y comete alguna acción u omisión en ejercicio de esas funciones, este acto por sí solo puede poner en peligro la institución que representa, aún y cuando ya no ejerza el cargo. El que la comete debe saber que esta acción u omisión va en contra de todas las reglamentaciones internas y externas. La destitución se debe dar a conocer en la comunidad a la que afectó, en la ley de la materia aplicable, así como el motivo de la misma.

Para el personal académico, administrativo y de servicios, la destitución implica la separación definitiva del cargo o empleo en la Universidad.

- II. Rescisión se da como consecuencia de alguna acción u omisión que es considerada grave y que no permite sea reconsiderada. Ya que infringe todas aquellas normas establecidas, se debe realizar una vez acreditada la conducta y debidamente reglamentada y especificados los casos en que aplica la misma.

Artículo 262. La aplicación de cualesquiera de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, procederá para preservar y salvaguardar el cumplimiento de la normatividad

universitaria y en cada caso, serán competentes para su aplicación las autoridades facultadas para ello de conformidad a las disposiciones jurídicas correspondientes.

SECCIÓN V. DE LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 263. La Universidad Simón Bolívar, según lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, está facultada para conceder los siguientes reconocimientos:

- I. Medalla de Antigüedad
- II. Las demás que establezcan las autoridades correspondientes

Artículo 264. La Medalla de Antigüedad será otorgada a los miembros del personal administrativo y de servicios generales, que hubieren prestado servicios a la Universidad cada cinco años.

SECCIÓN VI. DE LA INTEGRIDAD ACADÉMICA

Artículo 265. El personal administrativo y de servicios generales de la Universidad Simón Bolívar deberá promover y vivir la cultura de integridad académica en todas sus actividades siguiendo los pilares que de ella emanan: justicia, honestidad, respeto y confianza.

Artículo 266. Los miembros del personal administrativo y de servicios generales de la Universidad Simón Bolívar, deberán reportar a la Comisión de Honor cualquier falta a la integridad académica que detecten cometida por los miembros de la comunidad universitaria, presentando pruebas de lo señalado, en el entendido de que si se presentan acusaciones falsas se harán acreedores a una sanción de acuerdo con el Programa de Integridad Académica y según lo que la Comisión de Honor determine.

Artículo 267. Cuando algún miembro del personal administrativo y de servicios generales tenga que presentarse ante la Comisión de Honor, su representante tendrá participación activa en ella. Su participación asegura la transparencia y el respeto integral de los derechos, aplicando sanciones formativas en consecuencia.

Artículo 268. Las faltas a la integridad académica cometidas por el personal administrativo y de servicios generales de la Institución serán sancionadas con una gradación de leve, moderada y grave. Las sanciones serán determinadas por la Comisión de Honor de acuerdo con el apartado Consecuencias formativas y correctivas del Programa de Integridad Académica de la Universidad Simón Bolívar.

Artículo 269. El personal administrativo y de servicios generales de la Universidad Simón Bolívar que quiera denunciar una falta a la integridad académica ante la comisión de honor, deberán seguir lo estipulado en el Procedimiento para la gestión de faltas a la Integridad Académica del Programa de Integridad Académica.

CAPÍTULO 6. DE LOS ALUMNOS

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 270. Son alumnos de la Universidad Simón Bolívar aquellos que, habiendo sido admitidos por las autoridades correspondientes, se encuentren debidamente inscritos. La inscripción implica el formar parte de la comunidad universitaria y en consecuencia, la obligación de sujetarse a las normas jurídicas que rigen en la Institución.

Artículo 271. De conformidad con lo establecido en el artículo 270 del presente Reglamento General, los alumnos se clasifican en:

- I. Alumnos de primer ingreso
- II. Alumnos reinscritos
- III. Alumnos de reingreso
- IV. Alumnos de equivalencia
- V. Alumnos de revalidación
- VI. Alumnos de recursamiento

Son alumnos de primer ingreso, los aspirantes que, habiendo cumplido los requisitos exigidos por las autoridades para ser admitidos en la Universidad, se inscriben por primera ocasión a cualquiera de los niveles educativos que en la Institución se imparten.

Son alumnos reinscritos, los estudiantes que, habiendo cumplido con los requisitos del ciclo escolar anterior, se inscriben al ciclo escolar siguiente, de conformidad con el respectivo plan de estudios.

Son alumnos de reingreso, las personas que habiendo interrumpido sus estudios en la Universidad y sin que exista impedimento legal, se inscriben nuevamente en alguno de los niveles educativos que en la institución se imparten.

Son alumnos de equivalencia, aquellos con los que la Universidad realice equiparación entre sí con planes y programas de estudios de otras instituciones de educación superior realizados, dentro del Sistema Educativo Nacional y aquéllos que hayan hecho equiparación entre planes y programas internos.

Son alumnos de revalidación, aquellos que realizaron estudios en el extranjero siempre y cuando los programas puedan ser equiparables con la oferta educativa de la Universidad.

Son alumnos de recursamiento, aquellos que toman una cantidad de materias menor a la que corresponde en el plan de estudios, ya sea porque no aprobaron la materia o proceden de equivalencia o revalidación.

Artículo 272. Forman parte de la comunidad estudiantil, además de los alumnos a que se refiere el artículo anterior, los que han cubierto los requisitos de egreso, es decir han acreditado las asignaturas y los créditos del programa de estudio, sin adeudar equipo o materiales de laboratorio y/o bibliográfico y que pueden o no haber ya realizado servicio social y prácticas profesionales y aún no se han titulado éstos son considerados egresados, así como los pasantes, egresados que hayan cubierto el 100% de los créditos del plan de estudios, pero que aún no se han titulado.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, son pasantes de Licenciatura y de Posgrado, las personas que, habiendo cumplido 100% de los créditos del plan de estudios con los requisitos establecidos en los planes de estudios respectivos, sólo les falta la obtención del título profesional o grado académico correspondiente.

Artículo 273. Forman parte de la comunidad universitaria, además de los pasantes de las licenciaturas y de los estudios de posgrado a que se refiere el artículo anterior, los exalumnos de la Universidad Simón Bolívar, que hubieren obtenido el título de licenciatura o grado académico.

Artículo 274. Los alumnos deberán cursar y acreditar las materias en los plazos y términos establecidos sin perjuicio a lo establecido en el artículo 167 del presente ordenamiento y, en estricto apego a lo señalado en el correspondiente plan de estudios autorizado por la Secretaría de Educación Pública.

SECCIÓN II. DEL INGRESO Y PERMANENCIA EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 275. Para ingresar a los estudios de licenciatura que se imparten en la Universidad Simón Bolívar, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber concluido los estudios de bachillerato o su equivalente.
- II. Cumplir con los requisitos de selección y admisión correspondientes.
- III. Inscribirse y participar en los cursos de inducción, nivelación y propedéuticos según corresponda.
- IV. Cumplir con los diversos trámites administrativos que establezcan las normas de la Universidad, así como con los requisitos técnico- académicos que correspondan.
- V. Los demás establecidos por las autoridades competentes.

Ningún alumno de nuevo ingreso podrá inscribirse a un semestre intermedio a menos que lo haga por equivalencia o revalidación.

Artículo 276. Para ingresar a los estudios de posgrado que se imparten en la Universidad, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos académicos y administrativos, que en cada caso establezcan las autoridades competentes.

Artículo 277. La inscripción de los alumnos será válida únicamente para cada ciclo escolar, ya sean éstos semestrales, cuatrimestrales, anuales o de cualquier otra periodicidad, en los que deberán cursar las materias a que tengan derecho conforme a los planes de estudio autorizados por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 278. La reinscripción de los alumnos está sujeta a cumplir con los requisitos de reinscripción conforme a lo siguiente:

- I. Alumnos regulares e irregulares con un máximo de tres asignaturas reprobadas; con buena conducta, pueden realizar su pago y presentar el comprobante de pago en Servicios Escolares para su trámite de reinscripción.

- II. Alumnos irregulares, con cuatro asignaturas reprobadas, podrán reinscribirse al siguiente semestre o cuatrimestre previa autorización del Coordinador Académico, para lo cual deberá presentar en la Dirección de Servicios Escolares una carta compromiso en la que manifieste que se compromete a aprobar las tres asignaturas reprobadas en el siguiente periodo de exámenes extraordinarios o cursos de regularización y a no reprobar asignatura alguna en el semestre o cuatrimestre siguiente. De no cumplir con lo anterior, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del presente ordenamiento.

Artículo 279. La permanencia de los alumnos está sujeta al desempeño académico. Con cinco asignaturas reprobadas, los alumnos no podrán continuar al siguiente semestre o cuatrimestre y se procederá conforme al artículo 288 fracción V del presente ordenamiento.

Sólo en casos extraordinarios, el alumno podrá solicitar por única vez, mediante solicitud por escrito con la documentación que lo sustente, que su caso sea analizado por el Consejo Técnico de la Facultad a la cual está adscrito, el cual emitirá una resolución en un periodo máximo de diez días naturales a partir de la recepción de la misma. En caso favorable y bajo las condiciones que establezca el Consejo Técnico, se podrá continuar con la reinscripción, siempre y cuando el alumno haya mantenido una buena conducta y no cuente con sanciones previas o conductas en contra de la integridad académica; asimismo se considera el cumplimiento en tiempo y forma del pago de las cuotas de inscripción y colegiaturas mensuales correspondientes.

Un alumno sólo puede permanecer inscrito en una licenciatura hasta después de dos años de haber concluido la vigencia del programa de estudios que cursó.

Artículo 280. Los aspirantes provenientes de otras instituciones nacionales que deseen inscribirse en la Universidad, en cualquier ciclo escolar intermedio de nivel licenciatura o posgrado, deberán satisfacer el procedimiento de inscripción por equivalencia de estudios de la Universidad, los requisitos de inscripción y entrevistarse con el coordinador académico con la que deseen hacer la equivalencia para elaborar la solicitud de equivalencia, misma que se presenta conforme a los lineamientos establecidos en la Dirección de Servicios Escolares y por la Secretaría de Educación Pública. Los alumnos inscritos por equivalencia sólo podrán tomar tres cursos de regularización por periodo escolar, el porcentaje máximo para la equivalencia de alumnos provenientes de otras instituciones será de hasta el 60% de las materias cursadas en su institución de procedencia y hasta el 100% para los alumnos propios de la institución.

Artículo 281. Los aspirantes provenientes de instituciones extranjeras que deseen inscribirse en la Universidad, en cualquier ciclo escolar intermedio de nivel licenciatura o posgrado, deberán satisfacer el procedimiento de revalidación de estudios que establezca el Departamento de Revalidación de Estudios de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública (DGAIR). Una vez obtenido el dictamen de revalidación deben presentarlo en la Dirección de Servicios Escolares de la Universidad, así como los demás requisitos establecidos para inscripción y seguir el procedimiento correspondiente; los alumnos inscritos por revalidación sólo podrán tomar tres cursos de regularización por periodo escolar, sin exceder los 60 créditos permitidos durante un semestre.

SECCIÓN III. DE LAS BAJAS

Artículo 282. Perderán la calidad de alumnos de la Universidad Simón Bolívar, quienes teniendo tal carácter incurran en cualesquiera de las siguientes causas:

- I. Baja voluntaria
- II. Incumplimiento en el pago de cuotas
- III. Baja Académica (asignaturas reprobadas)
- IV. Expulsión

Artículo 283. Las personas que hubieren perdido la calidad de alumnos por alguna de las causas establecidas en las fracciones I y II del artículo anterior, podrán reingresar cumpliendo con los requisitos que establezcan los diversos ordenamientos universitarios.

Artículo 284. Las personas que habiendo perdido la calidad de alumnos por la causa establecida en la fracción III del artículo 282 del presente Reglamento, podrán inscribirse como alumnos de primer ingreso a otras licenciaturas o a estudios de posgrado diversos a los que hubieren estado cursando, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes.

Artículo 285. Los alumnos causarán Baja Académica cuando excedan el periodo para cursar el programa académico en el cual estuvieren inscritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de este ordenamiento, cuando en lo general el alumno sea reprobado por tres ocasiones en la misma asignatura o cuando tenga seis o más asignaturas reprobadas, después del periodo de exámenes extraordinarios y recursamientos.

Artículo 286. Las personas que hubieren perdido la calidad de alumnos por causa de expulsión, en ningún caso podrán reingresar a la Universidad ni inscribirse como alumnos de primer ingreso, a ninguno de los niveles educativos que se imparten en la Institución.

SECCIÓN IV. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 287. Los alumnos de licenciatura y posgrado de la Universidad tienen los siguientes derechos:

- I. Expresar en forma libre y responsable sus ideas, sin más limitaciones que el respeto debido a la propia Universidad y a los miembros de la comunidad universitaria.
- II. Asociarse en forma libre, responsable y democrática, respetando la moral, conforme a lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Recibir los reconocimientos y premios que la Universidad otorgue conforme a sus disposiciones jurídicas.
- IV. Recibir de los miembros de la comunidad universitaria, el respeto debido a su persona, propiedades, posesiones y derechos.
- V. Ser electo como representante de los estudiantes de la Universidad conforme a los procedimientos y cumpliendo con los requisitos que establezca el ordenamiento jurídico de la materia.
- VI. Recibir de la Universidad una instrucción académica y formación integral de calidad.

- VII. Hacer uso de los servicios de apoyo conforme a los lineamientos y disposiciones que establezcan las autoridades competentes.
- VIII. Conocer oportunamente el plan de estudios, los programas de las asignaturas, la planta de catedráticos, el calendario escolar y el horario de clases del grupo al que pertenezca, del nivel educativo en que se encuentre inscrito.
- IX. Para el caso de licenciatura, cursar las materias correspondientes al periodo escolar al que se encuentre inscrito, pudiendo cubrir un máximo de 60 créditos académicos en un mismo semestre, siempre y cuando se respete la seriación establecida evitando la invasión de ciclo.
- X. Acceder a las modalidades de titulación y obtención de grado, conforme a los lineamientos y disposiciones establecidos por la Universidad.
- XI. Ejercer el derecho de revisión de examen.
- XII. Recibir cursos de nivelación o de regularización, cuya finalidad es la siguiente:
 - a) Nivelar académicamente a los alumnos de primer ingreso, a los programas de licenciaturas y posgrado, para adecuar académicamente sus condiciones de ingreso a las asignaturas del primer semestre de los respectivos planes y programas institucionales, especialmente, en el área de ciencias básicas.
 - b) Regularizar a aquellos alumnos que adeuden un máximo de dos asignaturas teóricas o prácticas y un número máximo de una materia teórico-práctica seriada.

El alumno solicitará estos cursos a la Coordinación Académica, en donde se designará al profesor que impartirá la asignatura y el horario en que se realizarán los cursos de regularización, que podrán efectuarse durante los periodos semestrales ordinarios e intersemestrales, siempre y cuando se respete la seriación curricular vigente evitando la invasión de ciclo. La Dirección de Servicios Escolares inscribirá al estudiante en los mismos y especificará el costo del curso de acuerdo a la duración del mismo, incluyendo los honorarios del catedrático.
 - c) El alumno tendrá derecho a regularizar su situación académica en el periodo ordinario semestral, a través de cursos de regularización siempre que no excedan de tres cursos de regularización ni de los 60 créditos curriculares del semestre que estuviera cursando, respetando en todo momento la seriación curricular vigente evitando la invasión de ciclo. La Dirección de Servicios Escolares especificará el costo del curso de acuerdo con la duración del mismo.
- XIII. Participar en los programas de formación y del bienestar de la comunidad que instrumenten las autoridades competentes.
- XIV. Obtener los beneficios derivados de los convenios que celebre la universidad con otras instituciones, en los términos que se establezcan.
- XV. Recibir la formación ética, moral, de compromiso y acción en beneficio de la sociedad.
- XVI. Participar en los programas deportivos, pastorales, culturales y sociales de la universidad.
- XVII. Contar en el interior de las instalaciones universitarias con los servicios médicos, deportivos, de cafetería, sanitarios, de vigilancia y seguridad.
- XVIII. Tener libre acceso a las instalaciones universitarias en los horarios establecidos con las limitaciones que establezcan las autoridades competentes.

- XIX. Obtener y conocer los reglamentos y normatividades que les permitan una adecuada participación y desarrollo de sus actividades, así como la información sobre los principios y propósitos universitarios.
- XX. Suspender temporalmente sus estudios por un plazo que en ningún caso podrá exceder de la mitad del tiempo de duración previsto para el plan de estudios del nivel al que pertenezcan.
- XXI. Acudir a las autoridades correspondientes en defensa de sus derechos universitarios.
- XXII. Los demás que establezcan los ordenamientos jurídicos de la universidad.

Artículo 288. Son obligaciones de los alumnos de la Universidad Simón Bolívar las siguientes:

- I. Conocer y respetar el Ideario de la Universidad, del que emanan la Filosofía y propósitos universitarios, así como las acciones que lleva a cabo la Institución y la normatividad que la rige.
- II. Concluir sus estudios en los términos y plazos que las autoridades establezcan y conforme a los tiempos previstos en el plan de estudios correspondientes.
- III. Observar buena conducta como miembro de la sociedad y como integrante de la comunidad universitaria.
- IV. Asistir puntualmente a sus clases presenciales y cumplir con sus compromisos académicos y de formación.
- V. El alumno que adeude cinco materias, debe retroceder a semestres anteriores para regularizarse; por lo que su reinscripción al semestre posterior queda pendiente hasta que se haya regularizado académicamente.
- VI. Asistir a la Institución decorosamente vestido, aseado y sin ropa o accesorios ajenos al contexto cultural de la Universidad.
- VII. Realizar oportunamente los trámites administrativos en estricto apego a lo que las autoridades competentes establezcan.
- VIII. Cumplir con los programas de Servicio Social y de Créditos Formativos en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.
- IX. Cubrir puntualmente los pagos de inscripción y colegiaturas.
- X. Hacer adecuado uso de los bienes muebles e inmuebles de la institución, así como de los materiales escolares, en los lugares, términos y condiciones que establezcan las autoridades correspondientes.
- XI. Abstenerse de introducir bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas o psicoactivas a las instalaciones universitarias, así como de fumar o vapear en cualquier espacio de la Institución.
- XII. Abstenerse de practicar juegos en los espacios destinados a la educación, así como celebrar apuestas de cualquier tipo en el interior de la Universidad.
- XIII. Abstenerse de usar *scooters* eléctricos, patinetas, patines y medios de desplazamiento similares en los pasillos o estacionamiento de la Universidad.
- XIV. Abstenerse de permanecer dentro de los automóviles una vez estacionados en las áreas asignadas, de acuerdo a la normatividad establecida por Protección Civil.
- XV. Portar su credencial que lo identifique como alumno de la Universidad y mostrarla a cualquier autoridad de la institución que la solicite, y
- XVI. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos de la Universidad.

SECCIÓN V. DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 289. La Universidad Simón Bolívar reconoce la movilidad estudiantil, en sus modalidades nacional e internacional y en sus vertientes saliente y entrante, como una opción formativa a la que pueden acceder los alumnos regulares de sus programas de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

Artículo 290. Los requisitos de elegibilidad, el procedimiento, la documentación, los plazos, las cuotas administrativas, becas y las atribuciones de las distintas instancias universitarias que intervienen en los procesos de movilidad estudiantil se regirán por el Reglamento de Movilidad Estudiantil y es de observancia obligatoria para toda la comunidad estudiantil.

Artículo 291. En todo programa de movilidad estudiantil se observarán, cuando menos, los principios siguientes:

- I. Compatibilidad académica entre el plan de estudios de la USB y el de la institución receptora, privilegiando la coincidencia total de asignaturas del semestre correspondiente, sin que en ningún caso el número de asignaturas equivalentes sea inferior a cinco;
- II. Equivalencia de asignaturas materia por materia (1x1);
- III. Acreditación de asignaturas reprobadas durante la movilidad únicamente mediante recursamiento; y
- IV. Elaboración obligatoria de un plan de término de licenciatura que garantice la conclusión oportuna de los estudios del alumno.

Artículo 292. Las calificaciones obtenidas por los alumnos en programas de movilidad estudiantil se registrarán por la Dirección de Servicios Escolares bajo la nomenclatura “Intercambio” y formarán parte de la historia académica y del certificado de estudios del alumno, en los mismos términos que las asignaturas cursadas de manera ordinaria en la Universidad.

Artículo 293. No se requerirá del trámite de revalidación o equivalencia de estudios ante la Secretaría de Educación Pública respecto de las asignaturas cursadas por los alumnos en programas de movilidad estudiantil, en virtud de que dicha posibilidad se encuentra prevista expresamente en la reglamentación interna de la Universidad, en términos del Acuerdo número 02/04/17, que reforma el diverso número 286. La equivalencia se resolverá internamente conforme al mecanismo 1x1 y a la conversión de escala de calificaciones que establece el Reglamento de Movilidad Estudiantil.

SECCIÓN VI. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 294. Los alumnos serán responsables por la realización de actos u omisiones que sancionen los ordenamientos jurídicos de la Universidad, ante el Coordinador Académico, el Consejo Técnico correspondiente, El Director de su Facultad, los Vicerrectores y el Rector.

Artículo 295. Son causas de responsabilidad de los alumnos:

- I. Ingresar a las instalaciones de la Universidad con aliento alcohólico o bajo el efecto de alguna sustancia psicoactiva.
- II. Introducir, portar o consumir en las instalaciones de la Universidad, bebidas embriagantes, drogas o sustancias tóxicas y psicoactivas, así como portar o utilizar armas de cualquier clase.
- III. Impedir el acceso a la Universidad, aulas, talleres, auditorio, laboratorios, biblioteca, gimnasio, oficinas, estacionamiento o realizar cualquier acto que tienda a limitar el libre acceso y ejercicio de las funciones universitarias.
- IV. Permanecer dentro de los automóviles, una vez estacionados.
- V. Destruir en forma intencional o imprudencial, ya sea total o parcialmente, los bienes muebles o inmuebles que forman el patrimonio universitario.
- VI. Usar la violencia física, moral o verbal en perjuicio de los integrantes de la comunidad universitaria en cualquier lugar o de persona ajena a la misma que se encuentre dentro de la Institución.
- VII. Usar dolosamente o sin autorización de las autoridades universitarias el nombre, escudo, logotipo, himno, papelería o documentación oficial de la Institución.
- VIII. Falsificar o alterar exámenes, sellos o documentación oficial de la Universidad.
- IX. Suplantar a otro alumno o permitir ser suplantado en actividades académicas.
- X. Consumir en las aulas y laboratorios alimentos, bebidas, fumar o vapear, así como usar teléfonos celulares o aparatos de sonido, con excepción de aquellos que se utilicen para fines didácticos.
- XI. Alterar el orden y la disciplina de la Institución, mediante la provocación o realización de cualquier acto que atente contra la moral y las buenas costumbres.
- XII. Apoderarse o destruir con dolo, bienes que sean propiedad o que estén en posesión de algún miembro de la comunidad universitaria.
- XIII. Realizar cualquier manifestación o propaganda de ideologías que atenten contra la dignidad humana.
- XIV. Fumar o vapear dentro de las instalaciones de la Universidad.
- XV. Apoderarse dolosamente de bienes que formen parte del patrimonio universitario, de los alumnos o del personal que labora en la universidad.
- XVI. Asistir a la universidad en contravención a lo dispuesto en el Artículo 288 del presente reglamento.
- XVII. Practicar juegos en los espacios destinados a la educación o celebrar apuestas en el interior de la universidad.
- XVIII. Realizar cualquier tipo de intromisión informática en los sistemas de información electrónica de la institución.

- XIX. Realizar cualquier otro acto, dentro o fuera de la universidad, que tenga como consecuencia lesionar el prestigio de la Institución o de los integrantes de la comunidad universitaria.
- XX. Llevar a cabo acciones y prácticas académicamente incorrectas relativas a la elaboración y presentación de trabajos académicos.
- XXI. Tener conductas o prácticas deshonestas hacia el resto del alumnado.
- XXII. Presentar documentación falsa, enmendada o alterada.
- XXIII. Incurrir en conductas de acoso escolar, en cualquiera de sus formas física, verbal, no verbal o cibernética, en perjuicio de cualquier integrante de la comunidad universitaria, conforme a lo previsto y sancionado en el Protocolo para la Atención de Casos de Acoso Escolar y Sexual en la Universidad Simón Bolívar.
- XXIV. Incurrir en conductas de acoso u hostigamiento sexual, en sus formas verbal, no verbal o con contacto físico, así como en cualquier forma de violencia de género, conforme a lo previsto y sancionado en el Protocolo señalado en la fracción anterior.
- XXV. Incurrir en plagio académico, entendido como la presentación total o parcial, como obra propia, de textos, datos, imágenes, obras o cualquier producción intelectual ajena, sin la cita, atribución o autorización que corresponda, conforme a lo previsto en el Programa de Integridad Académica de la Universidad Simón Bolívar.
- XXVI. Incurrir en actos de discriminación motivados por origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil, o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.

Artículo 296. Los alumnos que incurran en cualesquiera de las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, se harán acreedores a la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación
- III. Cancelación o denegación de créditos formativos (para caso de licenciatura)
- IV. Suspensión
- V. Expulsión

Todas estas medidas deben ser tipificadas en leyes o reglamentos, deben ser siempre por escrito y llevar una secuencia, ya que cada uno va agravando la situación del que comete la acción u omisión de conducta alguna.

Apercibimiento se entiende como medida disciplinaria, consiste en la advertencia de una acción u omisión de alguna conducta, se considera como primera llamada de atención.

Amonestación es una advertencia o requerimiento por escrito de alguna conducta. Se elabora cuando la acción u omisión es por primera vez, cabe mencionar que dicha conducta debe estar previamente reglamentada. La falta no debe ser grave y se debe acreditar que fue sin intención del que la comete.

La cancelación o denegación de créditos es el dejar de reconocer o negar el reconocimiento según corresponda, de los créditos académicos o de formación, que se adquieran o

pretendan adquirirse mediante conductas contrarias a las disposiciones jurídicas de la Universidad, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

Suspensión es el acto por el que se deja sin efecto temporalmente las garantías establecidas; es decir la privación de algún derecho. Esta acción se comete como medida de corrección o disciplinaria, en la práctica se pueden dar dos suspensiones antes de la expulsión.

Expulsión es definitiva y se da como consecuencia de alguna acción u omisión que es considerada grave y que no permite sea reconsiderada. Ya que infringe todas aquellas normas establecidas, se debe realizar una vez acreditada la conducta y debidamente reglamentada y especificados los casos en que aplica la misma.

Artículo 297. Se impondrá desde amonestación hasta suspensión de una semana y hasta dos semestres o su equivalente, así como la anulación de los créditos formativos que haya cubierto al momento de la falta, al alumno que incurra en la comisión de los hechos a que se refieren las fracciones III, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII del artículo 295 del presente Reglamento, atendiendo lo correspondiente al Protocolo de Actuación para la Atención de Estudiantes que Ingresan a la Universidad con Aliento Alcohólico y/o Posible Consumo de Sustancias Psicoactivas.

Artículo 298. Se impondrá desde amonestaciones hasta suspensión, además del pago de daños y perjuicios, así como la anulación de los créditos formativos que haya cubierto al momento de la falta al alumno que destruya de manera intencional, total o parcialmente, los bienes de sus compañeros, del personal que labora en la institución o que forman el patrimonio universitario.

Si la acción a que se refiere el párrafo anterior fuere imprudencial y no intencional, el alumno sólo deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados.

Si los alumnos a que se refiere el presente artículo se negaran a pagar los daños y perjuicios ocasionados, la Universidad se reserva el derecho de hacer efectivo su pago mediante el ejercicio de las acciones legales que le asisten, independientemente de la aplicación de otras sanciones de las referidas en el presente capítulo.

Artículo 299. Se impondrá desde amonestación hasta suspensión de una semana y hasta por dos semestres o su equivalente, al alumno que incurra en la comisión de los hechos a que se refiere la fracción V del artículo 295 del presente Reglamento, en perjuicio de otro alumno o de persona ajena a la comunidad universitaria. Asimismo, se anularán los créditos formativos que el estudiante haya cubierto al momento de la falta.

La responsabilidad prevista en la fracción V del artículo 295 citado, será sancionada con suspensión o su equivalente y hasta con su expulsión de la Universidad, cuando los hechos sean en perjuicio de las autoridades o catedráticos de la Institución.

Artículo 300. Las responsabilidades a que se refieren las fracciones I, II, VI, VII, VIII, XV y XIX del artículo 295 del presente Reglamento, serán sancionadas con suspensión. Se impondrá desde amonestación hasta suspensión de una semana y hasta dos semestres o su equivalente, así como la anulación de los créditos formativos que haya cubierto al momento de la falta y hasta con expulsión de la Universidad.

Artículo 301. Los alumnos que hubieren obtenido créditos de formación o calificaciones a través de las conductas ilícitas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 295 del presente Reglamento, serán sancionados, además de los términos del artículo 296, con la cancelación de los créditos formativos o calificaciones obtenidas mediante dichas conductas.

Artículo 302. En los casos de reincidencia en los hechos a que se refieren los artículos 295 fracciones III y V, y 296 del presente ordenamiento, el alumno será sancionado con la expulsión de la universidad.

Artículo 303. En la comisión de cualesquiera de los hechos referidos en el artículo 295 del presente Reglamento, la Universidad Simón Bolívar se reserva el derecho de acudir a las instancias legales correspondientes para la protección y defensa de sus intereses.

Artículo 304. Cualquier autoridad de la universidad es competente para aplicar las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 296 del presente reglamento. Las demás sanciones sólo podrán ser aplicadas por el Director de Facultad a que pertenezca el alumno infractor, por el correspondiente Consejo Técnico o por el Rector.

SECCIÓN VII. DE LAS INSTANCIAS DE DEFENSA

Artículo 305. Los alumnos a quienes se apliquen las sanciones a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 296 del presente ordenamiento, podrán interponer dentro de los tres días siguientes en que se les notifique la sanción, el recurso de reconsideración.

Artículo 306. El recurso de reconsideración deberá ser presentado por el alumno infractor ante las siguientes autoridades:

- I. Ante el Consejo Técnico, cuando la sanción sea impuesta por el Director de su Facultad o Coordinador Académico.
- II. Ante el Rector, cuando la sanción sea impuesta por el Consejo Técnico, o bien, cuando habiendo sido impuesta por el Director correspondiente, el Consejo Técnico la confirme.

Artículo 307. Los Consejos Técnicos o el Rector, según se trate de quien conozca del recurso, podrán revocar, modificar o confirmar la sanción impugnada.

Artículo 308. El Rector de la Universidad Simón Bolívar es última instancia de los alumnos para la defensa de sus intereses y derechos y, sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Artículo 309. Los alumnos, para la interposición del recurso de reconsideración, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Presentar su recurso por escrito dentro de los tres días siguientes.
- II. Hacer una exposición clara y sucinta de los hechos ocurridos que motivaron la aplicación de la sanción.
- III. Señalar con precisión la sanción cuya reconsideración se solicita y los motivos en que funde su procedencia.

- IV. En su caso, manifestar el compromiso de enmendar el daño o perjuicio causado o de modificar su conducta.
- V. Nombre y firma del alumno, así como la fecha de su presentación, estudios que cursa, semestre o su equivalente y grupo.

Artículo 310. Las autoridades que conozcan del recurso podrán solicitar a la autoridad que aplicó la sanción, un informe circunstanciado de los hechos ocurridos y las razones en que funde y motive la aplicación de la sanción recurrida, así como la historia académica, formativa y el expediente del alumno para conocer mejor su perfil y valorar su conducta.

Artículo 311. En los términos de lo dispuesto por el correspondiente Reglamento, los alumnos podrán acudir a sus órganos de representación para la defensa de sus intereses.

SECCIÓN VIII. DE LA ATENCIÓN DE QUEJAS DERIVADAS DEL SERVICIO EDUCATIVO

Apartado A. Disposiciones generales

Artículo 312. La Universidad Simón Bolívar reconoce el derecho de sus alumnos a ser escuchados y a obtener respuesta institucional oportuna respecto de cualquier situación que afecte la prestación del servicio educativo, como parte del compromiso de mejora continua que deriva de su Ideario y Filosofía institucional.

Para tal efecto, la Universidad opera dos vías complementarias:

- I. La vía de escucha y acompañamiento, de carácter preventivo y no formal, regulada en el Apartado B de esta Sección, y
- II. La queja formal, regulada en los Apartados C a E de esta Sección.

El acceso es para todos los alumnos de la Universidad Simón Bolívar y no requiere formalidad distinta de las previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 313. Para los efectos de esta Sección se entiende por queja la manifestación de inconformidad que presenta un alumno respecto de la prestación del servicio educativo, en cualquiera de las materias siguientes:

- I. La falta de impartición de las asignaturas, del cumplimiento de los programas de estudio y o del desarrollo de las actividades concernientes a la planeación académica;
- II. El desempeño o la conducta del personal académico, administrativo o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 221 y 252 del presente ordenamiento;
- III. Lo referente a la aplicación, calificación o registro de evaluaciones, una vez agotado el derecho de revisión previsto en el artículo 376;
- IV. Los trámites y servicios administrativos, incluida la expedición de documentos académicos;
- V. Los servicios de apoyo a que se refiere el Capítulo 10, comprendidos biblioteca, laboratorios, talleres, cómputo, red inalámbrica, idiomas, cafetería y demás recursos institucionales;

- VI. Las condiciones de las instalaciones, las medidas de seguridad e higiene que impidan el desarrollo adecuado de las actividades académicas;
- VII. Los procedimientos para el desarrollo del servicio social, prácticas profesionales, movilidad estudiantil y créditos formativos;
- VIII. El funcionamiento de las plataformas institucionales para la operación de la modalidad no escolarizada, en términos del artículo 202, y
- IX. Cualquier otro hecho que afecte el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 287.

Artículo 314. No son materia de esta Sección y se atenderán conforme al ordenamiento especial que en cada caso se indica:

- I. Las faltas a la integridad académica, incluido el plagio, que se sujetarán al Procedimiento para la gestión de faltas a la Integridad Académica del Programa de Integridad Académica, y serán resueltas por la Comisión de Honor en términos de los artículos 336 a 341;
- II. Las conductas de acoso escolar, acoso sexual, hostigamiento, discriminación o violencia, que se sujetarán al Protocolo para la Atención de Casos de Acoso Escolar y Sexual en la Universidad Simón Bolívar y serán atendidas por el Comité previsto en dicho instrumento;
- III. Las situaciones de ingreso a las instalaciones con aliento alcohólico o posible consumo de sustancias psicoactivas, que se atenderán conforme al Protocolo respectivo;
- IV. La impugnación de sanciones disciplinarias, que se sujetará al recurso de reconsideración previsto en los artículos 305 a 311, y
- V. Las evaluaciones institucionales periódicas, que se rigen por el Apartado B de esta Sección.

Cuando la instancia receptora advierta que una queja corresponde a alguno de los supuestos anteriores, la remitirá de inmediato a la instancia competente, lo notificará al quejoso dentro de los tres días naturales siguientes y se abstendrá de continuar su tramitación por esta vía.

Si de una misma situación derivan hechos de distinta naturaleza, cada área conocerá de lo que le corresponda.

Artículo 315. En la recepción, tramitación y resolución de las quejas se observarán los siguientes principios:

- I. Dignidad de la persona. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra actos que afecten su dignidad;
- II. Ambiente saludable y armonioso. Todo alumno tiene derecho a desarrollar sus actividades en un entorno sano y seguro que preserve su salud física y mental;
- III. Igualdad de trato y no discriminación. Toda persona debe ser tratada de forma igual y con el mismo respeto, sin distinción alguna;
- IV. Confidencialidad. La información relativa a una queja se tratará con reserva, quedando prohibido difundirla durante el procedimiento y una vez concluido, salvo a las instancias que deban conocerla;

- V. Debido proceso. Tanto el quejoso como la persona o área señalada gozarán del derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y desahogar pruebas y obtener una resolución fundada y motivada;
- VI. No revictimización. Por ningún motivo se someterá al quejoso a narraciones o diligencias innecesarias, ni se le confrontará directamente con la persona señalada;
- VII. Buena fe. Las quejas se presentarán bajo protesta de decir verdad, y
- VIII. Enfoque formativo. La atención de las quejas privilegiará la solución, la reparación y la mejora institucional sobre la mera imposición de consecuencias.

Apartado B. De la escucha y el acompañamiento

Artículo 316. La Universidad opera de manera permanente el Programa de Escucha y Acompañamiento, estrategia institucional multidisciplinaria centrada en el estudiante, cuyo objeto es identificar de manera temprana las necesidades académicas, personales, socioemocionales y de bienestar de los alumnos, canalizarlas a las instancias competentes, dar seguimiento a su atención y evaluar los resultados obtenidos.

El Programa se organiza en los niveles: estratégico, detección primaria, atención personalizada y cuenta con instancias de respuesta que se organizan y operan de acuerdo a lo descrito en dicho programa.

Artículo 317. La institución cuenta con canales institucionales permanentes de escucha, cuyos resultados alimentan los procesos de mejora continua de los servicios educativos, dichos canales son:

- I. La Evaluación Docente;
- II. La Evaluación de la Calidad de los Servicios;
- III. La Encuesta de Percepción Estudiantil, y
- IV. Los demás instrumentos que las autoridades competentes establezcan.

Estos instrumentos incorporarán apartados de observaciones y sugerencias de carácter confidencial. Las manifestaciones recogidas por esta vía no constituyen quejas formales, pero cuando de ellas se desprenda una situación que requiera atención individual, el área responsable la canalizará conforme a esta Sección.

Artículo 318. La atención por la vía de escucha y acompañamiento no interrumpe ni suspende los plazos para presentar una queja formal, ni condiciona su procedencia. El alumno podrá acudir directamente a la queja formal en cualquier momento.

Apartado C. De la instancia competente

Artículo 319. La Dirección de Servicios Escolares es la instancia competente para recibir, registrar, encauzar y dar seguimiento a las quejas derivadas del servicio educativo, actuando como ventanilla única institucional.

Corresponde a la Dirección de Servicios Escolares:

- I. Recibir las quejas por cualquiera de los medios previstos en el artículo 322 y acusar recibo;
- II. Registrarlas en el sistema institucional de registro de quejas;

- III. Analizar su procedencia y, tratándose de un conflicto interpersonal susceptible de solución directa, sugerir al quejoso las vías de solución que estime convenientes, dejando constancia;
- IV. Remitir la queja al área competente conforme a la ruta de atención del Programa de Escucha y Acompañamiento;
- V. Vigilar el cumplimiento de los plazos previstos en esta Sección;
- VI. Notificar al quejoso la resolución que recaiga, e
- VII. Integrar el informe semestral a que se refiere el artículo 328.

Cuando la queja verse sobre la actuación de la propia Dirección de Servicios Escolares o de su titular, se presentará ante la Vicerrectoría Administrativa y/o Recursos Humanos, la cual asumirá las atribuciones que este artículo le confiere a aquélla.

Artículo 320. Cualquier miembro del personal universitario que reciba de primera mano una queja deberá:

- I. Escuchar al alumno con apertura y credibilidad, de manera respetuosa, cálida y libre de juicios, teniendo presente que la valoración de los hechos corresponde a otras instancias;
- II. Solicitar al alumno la narración de los hechos por escrito, o bien elaborarla y recabar su conformidad cuando aquél no pueda hacerlo;
- III. Remitir la queja a la Dirección de Servicios Escolares dentro del día natural siguiente, y
- IV. Abstenerse de investigar por cuenta propia, anticipar juicios sobre la veracidad de los hechos o comunicarlos a personas ajenas al procedimiento.

Cuando el alumno presente afectación emocional, se le ofrecerá canalización inmediata al Departamento de Psicopedagogía, con independencia del trámite de la queja.

Artículo 321. Quienes intervengan en la recepción, tramitación o resolución de quejas deberán actuar con la discreción y la confidencialidad pertinentes, en coherencia con la filosofía institucional y el actuar íntegro de la persona.

La negligencia, la falta de profesionalismo, la parcialidad o el favoritismo en la atención de una queja serán causa de responsabilidad en términos de los artículos 222 y 254 del presente ordenamiento.

Apartado D. Del procedimiento

Artículo 322. La queja se deberá presentar dentro de los quince días naturales posteriores en el que ocurrieron los hechos o a partir de que el quejoso tuvo conocimiento de los mismos, lo anterior por cualquiera de los siguientes medios:

- I. Escrito presentado en la Dirección de Servicios Escolares, y
- II. Código QR, el cual estará a la vista en la Dirección de Servicios Escolares.

La queja deberá contener:

- a. Nombre completo del quejoso, matrícula, programa académico, semestre o su equivalente en el que está inscrito y datos de contacto;
- b. Narración clara y a detalle de los hechos, indicando puntualmente fecha y lugar;
- c. Señalamiento del departamento o, en su caso, de la persona involucrada;

- d. Las pruebas o elementos con que cuente para sustentarla;
- e. La petición concreta por la que formula, y
- f. Firma y fecha de presentación.

Toda queja se presenta bajo protesta de decir verdad y de buena fe. La falsedad de los hechos o declaraciones, así como el actuar con dolo, será causa de las responsabilidades aplicables descritas en el artículo 295 del presente reglamento.

Las quejas anónimas se registrarán y valorarán para efectos de mejora institucional, pero no darán lugar al procedimiento previsto en este Apartado. Cuando de una queja anónima se desprendan hechos de particular gravedad, la Dirección de Servicios Escolares lo hará del conocimiento de la Vicerrectoría que corresponda, aplicando los protocolos correspondientes.

Artículo 323. El procedimiento se sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. Acuse y registro. Recibida la queja, la Dirección de Servicios Escolares acusará el mismo día natural y llevará a cabo su registro;
- II. Análisis de procedencia y encauzamiento. Dentro de los tres días naturales siguientes, la Dirección de Servicios Escolares analizará su procedencia, verificará que no corresponda a los supuestos del artículo 314 y la turnará al área competente;
- III. Prevención. Si la queja fuera incompleta, se le notificará una sola vez al quejoso para que dentro de los siguientes **tres días naturales** subsane la omisión, con el apercibimiento de tenerla por no presentada;
- IV. Informe del área. Una vez que la queja se considere procedente, cumpliendo los tres puntos antes descritos, se notificará al área correspondiente, acompañada de la documentación de respaldo. El área rendirá informe dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación;
- V. Audiencia. Cuando la queja señale a una persona determinada, se le notificarán los hechos y se le citará en un plazo no menor de dos ni mayor de diez días naturales para ser escuchada. Tanto el quejoso como la persona señalada podrán presentar pruebas, documentación de respaldo y los argumentos que a su derecho convengan, y solicitar que se entreviste a testigos o se practiquen las diligencias complementarias que resulten necesarias;
- VI. Constancia. De toda reunión se levantará acta como evidencia de la misma, señalando los temas tratados y acuerdo;
- VII. Resolución. La resolución, fundada y motivada, se emitirá dentro de los treinta días naturales contados a partir de la recepción de la queja, y precisará los hechos acreditados, las acciones adoptadas, el área responsable de ejecutarlas y el plazo para su cumplimiento, y
- VIII. Notificación. La resolución se notificará al quejoso por correo electrónico institucional dentro de los tres días naturales siguientes a su emisión, y se integrará al registro.

La incomparecencia injustificada de la persona señalada no interrumpe el procedimiento, el cual continuará con los elementos que obren en el expediente.

Artículo 324. El quejoso podrá solicitar, por escrito y en una sola ocasión, la reconsideración de la resolución, dentro de los tres días naturales siguientes a su notificación, cuando estime que existió error en el procedimiento o que no se valoró algún elemento aportado.

Conocerá de la reconsideración el Vicerrector Académico, tratándose de asuntos de naturaleza académica, o el Vicerrector Administrativo en los demás casos, quienes podrán solicitar los informes, testimonios o pruebas que estime pertinentes y, con los testimoniales o recursos que lo sustente, podrán impugnar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes.

Agotada esta instancia es aplicable lo dispuesto por el artículo 308 del presente ordenamiento.

Artículo 325. Para valorar la queja y determinar las acciones procedentes se considerarán como criterios:

- I. La naturaleza de los hechos;
- II. El número de personas afectadas;
- III. La reiteración o el carácter sistémico de la situación;
- IV. Los efectos causados sobre la trayectoria académica del alumno, y
- V. La respuesta institucional previa ante situaciones análogas.

Artículo 326. La presentación de una queja no podrá dar lugar a represalia académica o administrativa alguna en perjuicio del quejoso. Cualquier acto de esa naturaleza será causa de responsabilidad en términos de los artículos 222 y 254.

Los datos personales que se generen con motivo de la queja serán tratados y protegidos conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al artículo 205 del presente ordenamiento y a las políticas institucionales de privacidad, limitándose su uso a los fines de este procedimiento.

Apartado E. Del registro y la mejora continua

Artículo 327. La Dirección de Servicios Escolares integrará y mantendrá actualizado el Registro Institucional de Quejas, que contendrá al menos:

- I. Fecha y hora de recepción y folio asignado;
- II. Nombre del quejoso, programa académico y datos de contacto;
- III. Vía por la que se presentó;
- IV. Descripción de la situación planteada y área o persona involucrada;
- V. Personal que tomó conocimiento y, en su caso, testigos;
- VI. Actos realizados y fechas;
- VII. Resolución emitida y fecha de notificación;
- VIII. Acciones de mejora derivadas y área responsable de su ejecución, y
- IX. Fecha de cierre y verificación del cumplimiento.

El registro permitirá identificar incidencias, situaciones recurrentes y áreas de oportunidad. Tendrán acceso a él la Dirección de Servicios Escolares, las Vicerrectorías y la Dirección de Planeación y Desarrollo Institucional, con las reservas de confidencialidad que correspondan, y estará a disposición de la Autoridad Educativa Federal para los efectos de inspección y vigilancia que procedan.

Artículo 328. La Dirección de Servicios Escolares rendirá informe semestral al Comité del Programa de Escucha y Acompañamiento, que contendrá el número de quejas recibidas, su distribución por materia y por área, los tiempos de atención, el porcentaje de resolución dentro de plazo y las acciones de mejora derivadas.

El Comité del Programa de Escucha y Acompañamiento analizará los resultados, identificará las áreas de oportunidad y definirá los planes de mejora correspondientes, mismos que se incorporarán a las líneas de trabajo del Plan de Desarrollo Institucional vigente.

Artículo 329. La existencia de esta Sección, la instancia competente, los medios de presentación y los plazos serán difundidos entre la comunidad estudiantil por los medios previstos en el artículo 471 y se incluirán en los cursos de inducción a que se refieren los artículos 169 fracción III y 275 fracción III.

SECCIÓN IX. DE LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 330. Los alumnos de la Universidad Simón Bolívar, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto Orgánico y por el presente Reglamento General, podrán hacerse acreedores a los reconocimientos quienes cumplan con los requisitos académicos establecidos por las autoridades y no haber presentado faltas disciplinarias. Los reconocimientos son los siguientes:

- I. Medalla San Francisco de Asís
- II. Mención Honorífica
- III. Medalla Universidad Simón Bolívar
- IV. Diploma de Constancia
- V. Diploma de aprovechamiento
- VI. Diploma de Valores Humanos
- VII. Los demás que establezcan las autoridades competentes

Artículo 331. La Medalla de San Francisco de Asís será otorgada al alumno que haya obtenido al término de sus estudios de licenciatura o posgrado, el promedio de 9.5 (nueve punto cinco) o superior de su generación, siempre que durante el transcurso de los mismos hubiere aprobado la totalidad de las materias en los períodos ordinarios de exámenes y no haya tenido faltas disciplinarias.

Artículo 332. La Mención Honorífica será otorgada al alumno que hubiere cumplido con los siguientes requisitos:

- I. Haber sido constante y no tener faltas disciplinarias durante sus estudios de licenciatura o posgrado.
- II. Haber obtenido al término de sus estudios de licenciatura o posgrado, un promedio mínimo de 9.5 (nueve punto cinco)
- III. Haber presentado tesis o proyecto terminal para la obtención del grado académico de que se trate, que sea considerada de gran valía a criterio del jurado que corresponda.
- IV. Haber presentado un meritorio examen oral a criterio del jurado que corresponda y aprobarlo por unanimidad.

Artículo 333. La Medalla Universidad Simón Bolívar será otorgada al alumno que, habiendo reunido los requisitos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo anterior, hubiere obtenido al término de sus estudios un promedio absoluto de 10 (diez).

Artículo 334. El Diploma de Constancia será otorgado a los alumnos que por lo menos hayan cursado los estudios de preparatoria y licenciatura de manera continua, en los planteles dirigidos por Centros Culturales, Sociedad Civil, o bien, los estudios de licenciatura, maestría y doctorado.

Artículo 335. A los alumnos regulares de licenciatura, o posgrado:

- I. El Diploma de Aprovechamiento cuando al término de cada ciclo escolar hubieren obtenido un promedio de 9.5 (nueve punto cinco).
- II. El Diploma de Valores Humanos, cuando al término de cada ciclo escolar se hubieren distinguido por haber demostrado su compromiso en la promoción de valores humanos, expresados en el ideario y filosofía institucional

SECCIÓN X. DE LA INTEGRIDAD ACADÉMICA

Artículo 336. Los estudiantes deberán vivir la cultura de la Integridad Académica en todas sus actividades incorporando los valores de justicia, honestidad, respeto y confianza en todos sus procesos académicos.

Artículo 337. Los estudiantes son responsables de respetar la originalidad y propiedad intelectual en todas las actividades académicas que realicen, evitando ante todo caer en cualquier forma de conducta que atente en contra de la integridad académica.

Artículo 338. Los estudiantes deben estar informados sobre las normativas y recursos institucionales para el fomento de la integridad, así como colaborar reportando a las Comisión de Honor cualquier falta o conducta inapropiada que presencien, presentando pruebas de lo señalado, en el entendido de que si se presentan acusaciones falsas se harán acreedores a una sanción de acuerdo con el Programa de Integridad Académica y según lo que la Comisión de Honor determine.

Artículo 339. Los estudiantes tendrán representación en la Comisión de Honor para garantizar la equidad en la evaluación de casos que involucren a la comunidad estudiantil. Esta participación fomentará la transparencia y permitirá que sus opiniones sean consideradas en la toma de decisiones.

Artículo 340. Las faltas a la integridad académica cometidas por la comunidad estudiantil de la Institución serán sancionadas con una gradación de leve, moderada y grave. Las sanciones serán determinadas por la Comisión de Honor de acuerdo con el apartado

Artículo 341. Los estudiantes de la Universidad Simón Bolívar que quieran denunciar una falta a la integridad académica ante la Comisión de Honor, deberán seguir lo estipulado en

el Procedimiento para la gestión de faltas a la Integridad Académica del Programa de Integridad Académica.

CAPÍTULO 7.

DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 342. El Sistema de Evaluación del Aprendizaje contempla la realización de evaluaciones del aprendizaje de los alumnos a lo largo de todo el proceso de formación profesional e incluye:

- I. Evaluación diagnóstica
- II. Evaluación del proceso de formación
- III. Evaluación final

Artículo 343. Los exámenes que se aplican en la Universidad Simón Bolívar serán de seis clases:

- I. De Selección y Admisión
- II. Parciales
- III. Ordinarios
- IV. Extraordinarios
- V. De Titulación
- VI. De Grado

Artículo 344. Los exámenes a que se refiere el artículo anterior, deberán realizarse según proceda conforme lo establezca el presente reglamento y demás regulaciones aplicables.

SECCIÓN II. EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA

Artículo 345. La Evaluación Diagnóstica consiste en:

- I. Evaluación de Admisión
- II. Evaluación de alumnos de nuevo ingreso

Artículo 346. El primer tipo de evaluación comprende evaluación de habilidades mentales y evaluación de conocimientos por medio del examen psicométrico y psicológico, y examen de conocimientos generales de acuerdo con los planes y programas establecidos y reconocidos por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 347. Los exámenes para ingresar a la Licenciatura y el proceso de selección al Posgrado, tienen como objetivo evaluar el aprendizaje y habilidades adquiridas en los estudios previos al nivel educativo correspondiente, de acuerdo con los planes y programas establecidos y reconocidos por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 348. Además de las condiciones a que se refiere el artículo anterior, la Universidad evaluará los rasgos psicológicos y vocacionales de los aspirantes a ingresar a la Licenciatura o Posgrado, así como los requisitos específicos que las autoridades académicas consideren pertinentes.

Artículo 349. Para poder acceder a los procesos de selección y admisión de licenciatura, se requiere cumplir los perfiles de ingreso establecidos para cada programa de licenciatura y posgrado que se pretenda cursar.

SECCIÓN III. EVALUACIÓN EN EL PROCESO DE FORMACIÓN

Artículo 350. La Evaluación del Proceso de Formación, considera el desarrollo de los conocimientos y habilidades a lo largo del proceso de formación profesional tomando en consideración los criterios de evaluación y acreditación individuales de cada asignatura dentro del programa académico, por tanto, la suma y promedio de las evaluaciones que se realizan en cada una de las asignaturas del programa académico a lo largo de toda su formación es el resultado de la Evaluación del Proceso de Formación.

Artículo 351. Las evaluaciones de las asignaturas por su parte consisten a su vez en:

- I. Evaluación diagnóstica de la asignatura
- II. Evaluación continua de la asignatura
- III. Evaluación final de la asignatura

Artículo 352. La evaluación diagnóstica permite conocer si el alumno cuenta con los conocimientos previos requeridos para cursar la asignatura, detectar áreas de oportunidad y fortalezas que se deberán trabajar para que al concluir obtenga los conocimientos y habilidades propios de la asignatura en cuestión.

Artículo 353. Con el propósito de que el aprovechamiento de los alumnos sea eficiente y eficaz se realiza una evaluación continua de la asignatura para lo cual se podrán efectuar el número de evaluaciones en cada materia por periodo, según lo determine el catedrático de la asignatura, las cuales se sujetarán a los temas del programa desarrollados desde el inicio del curso y hasta el momento de su aplicación.

Artículo 354. Los profesores de las Facultades podrán promediar lo obtenido por los alumnos en las evaluaciones continuas de la asignatura, con el resultado del examen periódico correspondiente.

Artículo 355. La evaluación continua de las asignaturas podrá ser escrita, oral, práctica o combinada, según lo determine el catedrático de la asignatura a evaluar.

Artículo 356. Los exámenes parciales a que se refiere este capítulo tienen el objeto de evaluar periódicamente el logro de los objetivos planteados en los programas de las materias que integran los respectivos planes de estudios.

Artículo 357. Para los efectos de lo ordenado por el artículo anterior, los catedráticos de las asignaturas del nivel Licenciatura en modalidad semestral deberán aplicar tres exámenes parciales y en el caso de Licenciatura cuatrimestral o posgrados aplicarán dos

exámenes parciales, en las fechas que previamente les serán notificadas por la Dirección de Servicios Escolares.

Artículo 358. Los exámenes parciales se sujetarán a los temas del programa desarrollados durante el periodo que corresponda.

Artículo 359. Obtenida la calificación del correspondiente examen parcial, el catedrático de la asignatura debe promediar dicha calificación con los resultados de la evaluación continua obtenida por los alumnos durante el periodo

Artículo 360. El resultado del promedio a que se refiere el artículo anterior o en su caso la sola evaluación del examen parcial, constituirá la calificación periódica del alumno, por lo que, al final del semestre cada alumno deberá haber obtenido dos o tres evaluaciones parciales dependiendo del programa académico.

Artículo 361. Cada una de las calificaciones parciales a que se refiere el artículo anterior deberá ser capturada por los profesores en los formatos digitales del portal electrónico de la Universidad, en las fechas que previamente les sean notificadas.

Artículo 362. Los exámenes parciales podrán realizarse en forma escrita, oral, práctica o combinada según lo determine el profesor de la asignatura a evaluar.

Artículo 363. Al final del curso o semestre los profesores de las asignaturas deberán seguir los criterios de evaluación para cada Facultad.

Artículo 364. Los exámenes ordinarios se realizan con la finalidad de evaluar el logro de los objetivos planteados en los programas de las materias que integran los respectivos planes de estudios, al final del curso.

Artículo 365. Para que el alumno tenga derecho a presentar exámenes ordinarios o para el caso de posgrados entregar proyectos o trabajos finales, requiere haber obtenido cuando menos el 80% de asistencias, del total de las clases impartidas en la materia durante el semestre, estar al corriente en el pago de sus colegiaturas y no adeudar material en laboratorios, talleres o biblioteca. El profesor de nivel licenciatura estará en libertad de exentar o no, del examen ordinario, a los alumnos que hayan obtenido 9.5 (nueve punto cinco) de promedio en los exámenes parciales, 95% de asistencia y excelente conducta.

Artículo 366. Los exámenes ordinarios serán elaborados, aplicados y evaluados por el profesor que haya impartido la materia y en todo caso deberán ser por escrito.

Cuando el profesor no pueda asistir al examen, el Director de la Facultad o el Coordinador Académico designarán, de entre los miembros de su planta docente, un sustituto de materia afín para que lo aplique o el propio Director de la Facultad o Coordinador Académico se encargará de la aplicación.

Artículo 367. Para los efectos del artículo anterior, los profesores deberán cumplir con los calendarios institucionales y los horarios que determine la Dirección de la Facultad y/o el Coordinador Académico.

Artículo 368. En la fecha y hora de aplicación del examen ordinario correspondiente, la persona que lo aplique deberá pasar lista de asistencia verificando que todos los alumnos tengan derecho a presentar el examen conforme a la lista entregada a la Coordinación por

parte de la Dirección de Servicios Escolares. Asimismo, deberá requisitar debidamente el acta y demás documentación que al efecto le sea proporcionada. Los alumnos exentos deberán presentarse y pasar lista de asistencia el día del examen.

Artículo 369. Para el caso de licenciaturas la calificación obtenida en el examen ordinario será promediada con el resultado del promedio de las evaluaciones parciales del alumno, a fin de obtener la evaluación final de la asignatura correspondiente.

Artículo 370. Para el caso de los posgrados, el profesor entregará dos evaluaciones ordinarias, en las que se integrará la evaluación continua. La calificación definitiva del semestre será el resultado de la obtención del promedio de las evaluaciones parciales, mismas que deberá entregar a la Dirección de Servicios Escolares, en el período que se establezca.

Artículo 371. La calificación de los exámenes parciales, ordinarios y extraordinarios, se expresará mediante escala numérica del 5 (cinco punto cero) al 10 (diez) en licenciatura. En asignaturas con laboratorio se debe acreditar primero el laboratorio, para tener derecho a la acreditación de la teoría y el promedio de las dos evaluaciones, teoría y laboratorio, es la calificación final.

La calificación mínima para acreditar cada materia en licenciatura será de 6 (seis punto cero).

La escala de calificación en posgrado será igualmente del 5 (cinco punto cero) al 10 (diez). La calificación mínima para acreditar cada materia en posgrado será de 8 (ocho punto cero).

Artículo 372. Cuando el alumno no demuestre poseer los conocimientos y las habilidades suficientes en la materia, se expresará con 5 (cinco punto cero) que significa reprobado. Cuando el alumno no se presente al examen de la materia, se anotará NP, que significa no presentado. Si el alumno no cumple con el porcentaje de asistencia del 80% se reporta como SD sin derecho. En ambos casos el alumno estará reprobado y podrá presentar examen extraordinario en nivel licenciatura. En caso de que llegará a tener menos del 60% de asistencias tendrá que volver a cursar la materia. Si el laboratorio correspondiente no fuera aprobado o queda como NP o SD, no se podrá acreditar la asignatura y tendrá que volverla a cursar.

Artículo 373. En todos los exámenes se observará rigurosamente la seriación de materias. Es nula la acreditación de una materia que se encuentre seriada con otra, si la anterior no ha sido acreditada.

Artículo 374. Los exámenes se efectuarán en los recintos de la propia Universidad y en los horarios en que normalmente se lleven a cabo las actividades académicas. En aquellos casos en los que por el carácter específico de los exámenes no puedan desarrollarse en el campus, éstos se realizarán en los lugares autorizados por la Coordinación Académica y la Dirección de Servicios Escolares.

Artículo 375. Los resultados de los exámenes ordinarios y extraordinarios deberán ser capturados en el Sistema por los profesores y entregados a más tardar el día hábil siguiente al que se efectúen.

Artículo 376. En los exámenes ordinarios el alumno tendrá el derecho de revisión, si se cumple con los siguientes requisitos:

- I. Que se formule la petición correspondiente.
- II. Que la solicitud sea interpuesta ante la Dirección de Servicios Escolares, dentro del siguiente día hábil posterior a la publicación de las calificaciones.
- III. Que se trate de pruebas escritas y otras susceptibles de revisión.

Artículo 377. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Servicios Escolares dará aviso inmediato al Director de la Facultad, al Coordinador Académico y al titular de la materia, cuyo fallo tendrá el carácter definitivo, tanto si se confirma como si se modifica la calificación original.

Artículo 378. El alumno que sea reprobado por tres ocasiones en la misma asignatura o en seis asignaturas o más, después del periodo de exámenes extraordinarios y recursamientos, causará baja académica del programa académico al que se encuentra inscrito y no podrá reingresar al mismo.

Los Consejos Técnicos de las Facultades, previo estudio del caso y sólo por causa que lo amerite, podrán conceder una cuarta oportunidad. De igual manera podrán conceder la autorización, al alumno, para que acceda a los cursos de regularización académica.

Artículo 379. El alumno sólo podrá presentar en exámenes extraordinarios hasta tres materias por periodo escolar, para el caso de licenciaturas y solo tendrá tres oportunidades para aprobar una materia, salvo lo previsto en el artículo anterior; podrá escoger exámenes extraordinarios y/o cursos de regularización.

Artículo 380. Tendrán derecho de presentar los exámenes extraordinarios, los alumnos que se encuentren en los siguientes casos:

- I. Que, durante el desarrollo del curso, hayan cubierto del 60% al 79% de asistencias del total de las clases impartidas en la materia durante el semestre.
- II. Que, habiendo tenido el derecho de presentar el examen ordinario, no lo hubiesen presentado.
- III. Que, habiendo presentado el examen ordinario y la calificación obtenida por el promedio a que hace referencia el artículo 359 del presente ordenamiento, no sea aprobatorio.
- IV. El número total de materias que el alumno podrá presentar mediante exámenes extraordinarios será de tres por periodo escolar.
- V. En caso de que el alumno haya cubierto menos del 60% de asistencias del total de clases impartidas, no podrá presentar el examen extraordinario correspondiente, por lo que deberá recursar la asignatura o acceder a los cursos de regularización académica, cubriendo en ambos casos las cuotas que determine la Dirección de Servicios Escolares.

Artículo 381. El resultado obtenido como calificación en los exámenes extraordinarios, no se promediará con ninguna otra.

Artículo 382. Para la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes extraordinarios, son aplicables en lo conducente lo dispuesto por los artículos 366, 367 y 368 del presente Reglamento.

SECCIÓN IV. EVALUACIÓN FINAL

Artículo 383. La Evaluación Final comprende:

- I. Titulación de Estudios de Licenciatura u obtención de grado académico para estudios de Posgrado
Esta evaluación permite evaluar de forma integral el conocimiento y habilidades adquiridas por el alumno a lo largo de su proceso de formación profesional, lo que comprende la última etapa del sistema de evaluación del aprendizaje de los alumnos.
En el caso del examen de Titulación y de Grado, se expresará: Aprobado, Aprobado con Felicitación, Aprobado con Mención Honorífica o Suspendido.

Artículo 384. La Universidad Simón Bolívar otorgará el título profesional o grado académico a los alumnos que hayan satisfecho los siguientes requisitos:

- I. Haber aprobado íntegramente las materias del programa académico correspondiente, conforme al plan de estudios vigente.
- II. Para el caso del nivel de licenciatura, haber prestado el servicio social y haber cubierto la totalidad de los créditos formativos.
- III. Haber cumplido con los niveles de acreditación de lengua extranjera determinados por los Consejos Técnicos de las Facultades, comprobando como nivel mínimo el certificado B2 para Licenciatura y el nivel que determinen las autoridades académicas para estudiantes de Posgrado.
- IV. Haber cumplido con las disposiciones que las instancias académicas correspondientes hayan establecido, en congruencia con los ordenamientos jurídicos aplicables a las diferentes modalidades de titulación y obtención de grado académico.

Artículo 385. Se define el proceso de titulación y obtención de grado académico en correspondencia con la normatividad establecida y su reconocimiento por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 386. Para obtener el título profesional o grado académico, el alumno podrá optar por las siguientes modalidades:

- I. Elaborar tesis profesional, que consiste en una disertación escrita que deberá tratar sobre temas y propuestas originales del conocimiento, o bien sobre la ampliación, perfeccionamiento cuestionamiento o aplicación del conocimiento correspondiente al área de estudio, presentando por escrito el documento aprobado por el jurado académico correspondiente y sustentándolo oralmente en un examen profesional público y solemne.
- II. Presentar un informe sobre el servicio social prestado, en el que se describan y evalúen las actividades y los resultados obtenidos en el servicio social, acordes a los aprendizajes alcanzados, presentando por escrito el documento aprobado por el jurado académico correspondiente y sustentándolo oralmente en un examen profesional público y solemne.
- III. Presentar un informe sobre su experiencia profesional, excepto en las carreras que para su ejercicio requieran cédula profesional. Este informe debe mostrar el logro e integración de los aprendizajes generales del currículum de estudios del programa, presentando por escrito el documento

- aprobado por el jurado académico correspondiente y sustentándolo oralmente en un examen profesional público y solemne.
- IV. Un examen general del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL). En el caso de quienes opten por presentar el examen general de conocimientos que aplica Ceneval, tendrán que registrarse por las disposiciones de este organismo y presentar el comprobante de aprobación correspondiente en la Coordinación Académica y en la Dirección de Servicios Escolares.
 - V. La realización de estudios de Posgrado, en la que el alumno cursará como mínimo un año de cualquier programa de especialidad o maestría con reconocimiento de validez oficial, habiendo obtenido un promedio mínimo de 8.0 (ocho punto cero), con la presentación del protocolo del posgrado si lo solicita el programa académico de licenciatura que el alumno cursó.
 - VI. La obtención de promedio de excelencia académica, en la que el alumno regular, deberá haber obtenido un promedio general final en los créditos académicos de 9.5 (nueve punto cinco), siempre que durante el transcurso de la carrera o especialidad no escolarizada hubiere aprobado la totalidad de las materias en los periodos ordinarios de exámenes.
 - VII. La elaboración de un proyecto terminal, que consiste en una disertación escrita de carácter práctico, que deberá contener aplicaciones metodológicas del conocimiento correspondiente al área de estudio, presentando el documento final al Consejo Técnico de la Facultad, quien designará a tres miembros de la planta docente como jurado académico, quienes dictaminarán sobre la calidad del documento escrito para la aprobación o suspensión de la titulación por disertación escrita. Para el caso de Licenciatura y Posgrado la réplica oral es obligatoria.
 - VIII. Aprobación de seminario académico de titulación. Una vez cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo 384 del presente ordenamiento, fracciones I, II, III y IV, el egresado de licenciatura o maestría podrá cursar los módulos correspondientes al seminario académico de titulación o de obtención de grado académico, sobre temas selectos del área de su formación, con un mínimo de 120 horas presenciales o en línea, acreditando cada módulo y presentando una evaluación final del seminario. El alumno que no acredite un módulo, perderá el derecho a titularse por esta modalidad.
 - IX. Para el caso de los estudiantes de maestría pueden optar por la modalidad de profundización de conocimientos a través de la cual fortalecerán, actualizarán y ampliarán los saberes en su campo disciplinar dentro de las especialidades ofertadas por la Universidad Simón Bolívar.
 - X. Para el caso de la obtención de grado académico de maestría, el estudiante deberá cumplir con los lineamientos determinados por los Consejos Técnicos de las Facultades, considerando únicamente las fracciones I, VII, VIII y IX del presente artículo, observando las modificaciones pertinentes que determinen los cuerpos colegiados. Para el caso de las especialidades se deben considerar las fracciones I, VI, VII y VIII.
 - XI. Para el caso de la obtención de grado académico de doctorado el estudiante deberá cumplir con los lineamientos determinados por los Consejos Técnicos de las Facultades, considerando únicamente la fracción I del presente artículo, observando las modificaciones pertinentes que determinen los cuerpos colegiados.

Artículo 387. El examen oral a que se refieren las fracciones I, II, III, y VII del artículo anterior del presente ordenamiento tendrá como propósito fundamental valorar los conocimientos del sustentante obtenidos en su programa académico y su capacidad para aplicarlos.

Artículo 388. Los jurados para titulación y obtención de grados académicos se integrarán por sinodales propietarios y suplentes, externos o integrantes de la planta docente de la institución, quienes deberán cumplir con los requisitos académico—administrativos señalados por la Secretaría de Educación Pública, la Dirección de Servicios Escolares y el Director de la Facultad y/o el Coordinador Académico.

Artículo 389. Cada jurado está constituido por un presidente, un vocal y un secretario, por orden de antigüedad en docencia en educación superior. En los exámenes de obtención de grado de Doctor el jurado estará compuesto por un presidente, tres vocales y un secretario. Cuando el Rector de la Universidad o el Director de la Facultad o el Coordinador Académico formen parte del jurado, ocuparán la presidencia del mismo.

Artículo 390. Los integrantes del jurado sólo podrán excusarse cuando tengan motivos justificados para ello, pero deberán expresarlo directamente al Coordinador Académico quien dará aviso a la Dirección de Servicios Escolares, con una anticipación de al menos cinco días hábiles antes de la fecha en que se haya programado el examen de titulación o de obtención del grado académico.

Artículo 391. El Presidente tiene a su cargo la instalación del jurado, y la coordinación de los procedimientos inherentes a las modalidades de titulación u obtención de grado académico, cuidando siempre que se realicen con la formalidad debida. Podrá en todo momento hacer las observaciones que estime pertinentes, tanto a los sinodales como al sustentante y aún suspender el proceso de titulación u obtención de grado académico.

Artículo 392. Concluidos los procedimientos de los integrantes del jurado, técnico-administrativos, se procederá a la votación por escrutinio privado, pudiendo obtener como resultado lo dispuesto en el último párrafo del artículo 383 fracción I, con estricta observancia al artículo 380, ambos del presente Reglamento.

Artículo 393. En el caso de que el resultado del proceso de titulación o de obtención de grado académico sea el de Aprobado, el secretario procederá en forma pública a la lectura del acta correspondiente, posteriormente el presidente tomará la protesta al sustentante en los términos establecidos por la Universidad Simón Bolívar, haciéndole entrega de una copia del acta o de la constancia respectiva.

Artículo 394. El Jurado podrá conceder Mención Honorífica al sustentante, si satisface los siguientes requisitos.

- I. Haber sido alumno regular en el ciclo profesional o de grado académico, es decir, haber aprobado la totalidad de las materias en los períodos ordinarios que normalmente corresponda a cada carrera o grado académico.

- II. Haber obtenido un promedio mínimo de 9.5 (nueve puntos cinco) en la licenciatura o en el programa de posgrado correspondiente.
- III. Haber presentado tesis o proyecto terminal escrito para la obtención del título o grado académico, que sea considerado de gran valía a criterio del jurado que corresponda.
- IV. Haber presentado un relevante examen oral, según corresponda a la modalidad elegida.

La Mención Honorífica sólo podrá otorgarse por unanimidad de votos del jurado y se hará constar en el acta.

Artículo 395. El jurado podrá conceder la Medalla Universidad Simón Bolívar al sustentante que, habiendo reunido los requisitos señalados en las fracciones I, III, y IV del artículo anterior, haya obtenido durante sus estudios en forma regular un promedio absoluto de 10 (diez).

Artículo 396. El sustentante que haya resultado suspendido en los procesos de titulación correspondientes a las fracciones I, II, III y VII del artículo 386 del presente ordenamiento tendrá derecho a una segunda oportunidad, la cual se concederá después de haber transcurrido 90 días hábiles, a partir de la fecha del dictamen correspondiente.

Artículo 397. El estudiante que haya concluido satisfactoriamente las materias que integran el plan de estudios de la licenciatura o grado académico, deberá titularse u obtener el grado, dentro del tiempo que la autoridad educativa federal determine.

Artículo 398. Para los efectos de este capítulo y para ser miembro del jurado que corresponda, se requerirá, en todo caso cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Educación Pública.

SECCIÓN V. DE LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ACADÉMICOS

Artículo 399. Conforme a lo dispuesto por los artículos 6 y 94 del presente ordenamiento, corresponde a la Dirección de Servicios Escolares la recepción, integración, validación, resolución y trámite de las solicitudes de expedición de constancias, certificados parciales o totales de estudios, títulos profesionales, diplomas y grados académicos, así como su registro y presentación ante la Autoridad Educativa Federal para los efectos de autenticación que correspondan.

De los certificados de estudios

Artículo 400. Para solicitar la expedición de un certificado parcial de estudios, el estudiante o exalumno deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud correspondiente por escrito, señalando nombre completo, matrícula, programa académico y periodos cursados;
- II. Tener acreditadas las asignaturas cuya certificación solicita, conforme a las actas de calificaciones que obren en la Dirección de Servicios Escolares;
- III. Tener integrado su expediente, el cual debe incluir el documento que acredite la conclusión del antecedente académico inmediato anterior, el acta de nacimiento y la Clave Única de Registro de Población;
- IV. Estar al corriente en el pago de inscripción, colegiaturas y cuotas, en términos del artículo 288 fracción IX;
- V. No adeudar equipo, material de laboratorio o taller, ni acervo bibliográfico, conforme al artículo 288, y
- VI. Cubrir la cuota vigente que determinen las autoridades competentes.

Artículo 401. Para solicitar la expedición de un certificado total de estudios, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el solicitante deberá haber acreditado la totalidad de las asignaturas y créditos del plan de estudios correspondiente.

De los títulos, diplomas y grados

Artículo 402. Para solicitar la expedición del título profesional, diploma o grado académico, el interesado deberá cumplir el total de los requisitos descritos a continuación:

- I. Acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 384;
- II. Contar con el certificado total de estudios expedido y autenticado;
- III. Acreditar la liberación del servicio social en términos de los artículos 416 y 417. Las prácticas profesionales, conforme al artículo 175, únicamente serán obligatorias cuando el programa académico así lo demande y se acreditarán bajo las disposiciones que el propio programa establezca;
- IV. Acreditar el nivel de lengua extranjera exigido por el artículo 384 fracción III;
- V. No tener adeudos económicos ni de material, en los términos del artículo 400 fracciones IV y V;
- VI. Entregar las fotografías y los documentos que le sean requeridos;
- VII. Cubrir las cuotas institucionales y los derechos que procedan conforme a las disposiciones aplicables, y
- VIII. Presentar el examen de titulación o de obtención de grado, o bien el acto protocolario correspondiente, según la modalidad elegida conforme al artículo 386.

Del procedimiento

Artículo 403. La Dirección de Servicios Escolares resolverá sobre la procedencia de la solicitud dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a su presentación. De ser procedente, elaborará el documento correspondiente y lo remitirá a la Autoridad Educativa Federal para su autenticación.

Artículo 404. Los documentos académicos se expedirán con el nombre del interesado tal como consta en su acta de nacimiento y en su Clave Única de Registro de Población. La corrección de documentos derivada de datos proporcionados de manera incorrecta por el propio interesado será bajo su propia responsabilidad, cubriendo las cuotas correspondientes.

Artículo 405. La entrega del documento original se hará personalmente al interesado, a través de los medios que la Institución considere adecuados.

Artículo 406. Procede la reposición de certificados, títulos, diplomas o grados, previa solicitud escrita y el pago de la cuota respectiva. En todo caso, la reposición se sujetará al procedimiento que determine la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 407. La Dirección de Servicios Escolares conservará y mantendrá actualizados los libros de registro, físicos o electrónicos, de títulos, diplomas y grados expedidos y sus actas correspondientes, así como el expediente de cada alumno, y los tendrá a disposición de la Autoridad Educativa Federal para los efectos de inspección y vigilancia que procedan.

CAPÍTULO 8. DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 408. Para efectos del presente capítulo se considera investigación todas aquellas actividades que involucren la generación, ampliación o profundización del conocimiento, desarrollo tecnológico y propiedad intelectual.

Artículo 409. La investigación realizada en la Universidad Simón Bolívar, tiene como función principal, contribuir al desarrollo científico, tecnológico y humanístico del país, mediante acciones concretas para aplicar, promover e impulsar el conocimiento. La investigación que se realice en los programas de posgrado deberá desarrollarse de acuerdo a los objetivos señalados en sus correspondientes planes y programas.

La investigación que se realiza está clasificada de la siguiente manera:

Tipo 1 Científica

Tipo 2 Institucional

Tipo 3 Educativa

Tipo 4 De desarrollo de habilidades de investigación

Artículo 410. La coordinación de investigación tendrá los siguientes propósitos:

- I. Definir líneas de investigación.
- II. Divulgar y sistematizar la información que en materia de investigación se genere en la Universidad.
- III. Incrementar la vinculación de la investigación con los programas académicos.
- IV. Desarrollar competencias en materia de investigación en estudiantes y docentes.

Artículo 411. En las facultades la investigación se encuentra organizada en grupos de investigación.

Artículo 412. Los grupos de investigación están formados de la siguiente manera:

- I. El Coordinador de Investigación

- II. El Director de Facultad
- III. Los Coordinadores Académicos
- IV. Los Profesores de Tiempo Completo
- V. Los profesores de Medio Tiempo
- VI. Personal Administrativo
- VII. Los Alumnos

CAPÍTULO 9. DE LA FORMACIÓN INTEGRAL Y DEL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD

SECCIÓN I. DE LA FORMACIÓN Y DEL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD

Artículo 413. La formación y el bienestar de la comunidad son una prioridad derivada de las fracciones IV y V del artículo 4 del Estatuto Orgánico de la Universidad Simón Bolívar, en relación con lo que establecen las fracciones IV y V del artículo 4 del presente Reglamento General.

Artículo 414. Para la mejor consecución de los fines establecidos en las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, la Universidad establecerá los programas tendientes a coadyuvar en el logro de los mismos.

Artículo 415. Los programas a que se refiere el artículo anterior son, en forma enunciativa, los siguientes:

- I. De Servicio Social de Ley
- II. De Créditos Formativos
- III. De Servicio de Becario
- IV. De Prácticas Profesionales
- V. Los demás que establezcan las autoridades correspondientes

SECCIÓN II. DE LOS PROGRAMAS DE SERVICIO SOCIAL DE LEY

Artículo 416. El programa de Servicio Social de Ley, además de ser un requisito para la obtención del grado de licenciatura, es la realización de actividades de interés colectivo llevadas a cabo por los alumnos, a fin de llevar a la sociedad mexicana los beneficios de la educación impartida en la Universidad Simón Bolívar.

Artículo 417. Las condiciones, requisitos y modalidades para el cumplimiento del servicio social, se establecerán para cada uno de los programas existentes, sujetándose en todo caso a las siguientes bases:

- I. Los alumnos deberán haber concluido el 70% de los créditos de la licenciatura que estuvieran cursando, a más tardar el día anterior a la fecha de inicio del servicio social.
- II. Las actividades a desarrollar en el programa, con independencia de que se presten al sector público o privado, deberán en todo caso tener relación estrecha con la práctica profesional de la licenciatura de que se trate.
- III. Los alumnos deberán sujetarse a las disposiciones y procedimientos establecidos por las autoridades universitarias para el cumplimiento de los requisitos técnico – administrativos de los programas de servicio social
- IV. En todo caso, la duración del servicio social será no menor de 6 meses cubriendo un mínimo de 480 horas para los alumnos de cualquier licenciatura.

SECCIÓN III. DE LAS BECAS Y FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

Artículo 418. El programa de becas y financiamiento a la educación, tiene por objeto el otorgar apoyo económico a los alumnos que cumplan con los requisitos correspondientes, de conformidad con lo que establezca la Reglamentación de Pagos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 419. La Universidad Simón Bolívar podrá establecer convenios con instituciones privadas o públicas, a fin de beneficiar a los alumnos mediante programas específicos de becas, financiamiento y apoyo económico para la educación. De igual modo, la institución podrá establecer diversas modalidades de apoyo económico o de financiamiento educativo.

Artículo 420. A los alumnos a quienes se les otorgue alguno de los diferentes tipos de financiamiento que confiere exclusivamente la Universidad Simón Bolívar, deberán cumplir con los procedimientos y requisitos definidos para su mantenimiento y renovación. Establecidos en el Reglamento para el Programa del Servicio de Becarios.

Artículo 421. En todo caso, los alumnos de la Universidad Simón Bolívar tendrán derecho a recibir los beneficios de las becas asignadas por la Secretaría de Educación Pública de conformidad a lo siguiente:

- I. Lineamientos Generales
 - a) Las becas de ley cubrirán el 5% de la matrícula total de los programas académicos que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.
 - b) Las becas abarcarán un semestre escolar y podrán ser renovadas por el número de ciclos en los que de manera regular deba cursarse y acreditarse cada programa, siempre y cuando se conserve un promedio mínimo general en nivel licenciatura de 8.0 (ocho punto cero) y en nivel posgrados de 9.0 (nueve punto cero).
 - c) La beca cubrirá el pago proporcional de inscripción y colegiaturas, de acuerdo al porcentaje asignado.
 - d) Las becas podrán ser desde el 10% hasta el 100%.
 - e) De proceder, únicamente se otorgará una beca por familia.

- f) Las becas otorgadas serán intransferibles entre personas, instituciones o programas académicos.
- g) El único motivo para justificar la solicitud de beca deberá ser la falta de recursos económicos. El hecho de tener buenas calificaciones no será motivo, por sí solo, para la concesión de beca.
- h) Por ningún motivo los alumnos que gocen de este tipo de beca deberán prestar servicios o efectuar retribución alguna a la Universidad Simón Bolívar.

II. Requisitos

- a) Estar inscrito y ser alumno regular en un programa que cuente con reconocimiento de validez oficial.
- b) Presentar la solicitud de beca en los términos y plazos establecidos, anexando la documentación comprobatoria que en la convocatoria se indique.
- c) Haber obtenido un promedio final de calificaciones mayor o igual que en nivel licenciatura 8.0 (ocho punto cero) y en nivel posgrados de 9.0 (nueve punto cero), en el último ciclo acreditado.
- d) No haber reprobado ninguna asignatura del período anterior para el que solicita la beca.
- e) Las becas obtenidas se mantendrán si prevalecen las condiciones en las que fueron otorgadas y no podrán suspenderse durante el ciclo escolar.
- f) Las becas obtenidas podrán ser canceladas cuando en el momento de la renovación no prevalezcan las condiciones académicas o socioeconómicas requeridas.

III. Comité de becas

- a) Se constituirá un Comité de Becas integrado por un presidente, un secretario y tres vocales.
- b) El Comité de Becas sesionará por lo menos dos veces en un año escolar, convocado por el presidente y el secretario.
- c) Las sesiones se celebrarán con la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se adoptarán por la mayoría de votos de los miembros vocales.
- d) El Secretario no tiene derecho a voto y el Presidente tendrá voto de calidad sólo en caso de empate.
- e) Las decisiones del comité serán inapelables.
- f) Son funciones del comité de Becas:
 - Expedir la convocatoria para el concurso de selección de becarios a más tardar treinta días antes de la terminación del ciclo escolar.
 - Distribuir electrónicamente a través del portal de Internet de la Universidad las formas para solicitud de beca de primera vez y de renovación si se solicitara incremento.
 - Evaluar las solicitudes y dictaminar con base en un análisis socioeconómico y académico.
 - La Universidad Simón Bolívar notificará a los interesados los resultados de la asignación de beca, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

- Informar los resultados del proceso a la Dirección de Servicios Escolares, para realizar los trámites correspondientes ante la SEP.

SECCIÓN IV. DE LOS CRÉDITOS FORMATIVOS DE DESARROLLO HUMANO

Artículo 422. Los créditos formativos son un requisito para la obtención del título de licenciatura, y se cumple a través de la realización de actividades formativas llevadas a cabo por los alumnos, a fin de complementar su desarrollo académico con una sólida formación y desarrollo en valores.

Artículo 423. Los alumnos de licenciatura deberán cubrir un total de cien créditos formativos, de los cuales son veinticinco deportivos, veinticinco culturales y cincuenta de apoyo solidario.

Artículo 424. Los créditos formativos se otorgarán por las actividades deportivas, culturales y de apoyo solidario que lleven a cabo los alumnos en los primeros cinco semestres de sus estudios de licenciatura, bajo las condiciones y requisitos que al efecto establezcan las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO 10. DE LOS SERVICIOS DE APOYO

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 425. Lo reglamentado en el presente documento es de aplicación general para todas las Facultades en la Universidad Simón Bolívar.

Artículo 426. Para los efectos de este capítulo, se consideran dependencias que brindan servicios de apoyo, las que en forma enunciativa y no limitativa se establecen en el artículo 101 del presente ordenamiento.

Artículo 427. Sin contravenir a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico y por el presente Reglamento, las dependencias que se consideran servicios de apoyo se registrarán en lo conducente por lo que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias emanadas de las autoridades correspondientes.

Artículo 428. Los servicios de apoyo, en todo caso, deberán funcionar en apego a los principios rectores de la Universidad Simón Bolívar, en colaboración constante para la consecución de los fines universitarios.

Artículo 429. El nombramiento de los titulares de las dependencias a que se refiere este capítulo, así como su remoción o destitución, se registrará conforme a lo que se establece en el Estatuto Orgánico.

Artículo 430. Podrán hacer uso de los servicios de apoyo, las personas a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 431. Los usuarios de los servicios de apoyo deberán, en todo caso, conocer, respetar y cumplir las normas que para cada dependencia se establezcan por las autoridades competentes.

Artículo 432. El reglamento a que se refiere el artículo 434 y 435 del presente ordenamiento, establecerá los mecanismos de control para el préstamo y uso de información documental o electrónica, artículos materiales, productos, mobiliario y demás utensilios e instrumentos necesarios para el adecuado funcionamiento de los servicios de apoyo, así como las sanciones que en su caso procedan por el incumplimiento de dichas normas.

Artículo 433. Los servicios de apoyo a que se refiere el presente documento funcionarán, en todo caso y sin excepción alguna, observando los principios rectores de la Institución y en colaboración constante para la consecución de los fines universitarios.

Artículo 434. Los servicios de apoyo se registrarán además de por lo dispuesto en el presente ordenamiento, por las disposiciones particulares que las autoridades competentes emitan para cada uno de ellos y para los que llegaran a crearse.

Artículo 435. Para los efectos del artículo anterior, los titulares de las dependencias que presten los servicios de apoyo, podrán elaborar los reglamentos internos correspondientes al área de que se trate, observando siempre lo establecido en este documento y por el Estatuto Orgánico y someterán el proyecto correspondiente al Director de Planeación y Desarrollo Institucional y al Rector, quienes acordarán lo conducente.

Artículo 436. En todo caso, el personal que labore en las dependencias que prestan los servicios de apoyo, tendrán el derecho de participar en las actividades universitarias de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y responsabilidades, así como la obligación de conocer y respetar el Ideario y los ordenamientos jurídicos de la materia que compete a sus actividades.

SECCIÓN II. DE LOS SERVICIOS DE APOYO Y SUS TITULARES

Artículo 437. De conformidad con el artículo 101 del presente ordenamiento, las Direcciones de las Facultades cuentan con los departamentos de apoyo necesarios para la más eficiente ejecución de los planes y programas de estudio.

Artículo 438. Los departamentos a que se refiere el artículo anterior podrán ser coordinados por una sola Dirección aun cuando presten servicios a más de una Facultad.

Artículo 439. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 101 del presente ordenamiento, se consideran entidades de apoyo, en forma enunciativa y no limitativa, los que prestan las siguientes dependencias:

- I. Departamento de Diseño Institucional

- II. Departamento de Producción Audiovisual
- III. Departamento de Vinculación Institucional
- IV. Departamento de Promoción y Admisiones
- V. Departamento de Educación Continua
- VI. Departamento de Psicopedagogía
- VII. Departamento de Biblioteca
- VIII. Departamento de Difusión Cultural
- IX. Departamento de Pastoral Universitaria
- X. Coordinación de Tecnologías de la Información
- XI. Coordinación de Comunicación y Mercadotecnia
- XII. Coordinación General de laboratorios de la Facultad de Ciencia y Tecnología
- XIII. Coordinación de servicios de apoyo académico de la Facultad de Ciencias Humanas, y
- XIV. Las demás que establezcan las autoridades correspondientes

Artículo 440. Las dependencias enunciadas en el artículo anterior y las que llegaren a crearse, dependerán jerárquicamente de las entidades establecidas en el organigrama institucional, obedeciendo las designaciones del Rector, por lo que los Directores de las Facultades se sujetarán a los procedimientos establecidos y las mismas se regirán por el reglamento que se expida.

Artículo 441. El nombramiento de los titulares de las dependencias que prestan servicios de apoyo, así como remoción o destitución, se regirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico.

SECCIÓN III DEL PERSONAL DE SERVICIOS DE APOYO DE LAS FACULTADES

Artículo 442. Se considera personal de servicio de apoyo académico, a todas aquellas personas que participan en el proceso académico prestando sus servicios en la Coordinación General de Laboratorios de la Facultad de Ciencia y Tecnología y las que establezcan las autoridades correspondientes.

Artículo 443. Las funciones del personal de servicio de apoyo académico, serán las que al efecto se establezcan en los ordenamientos jurídicos que emanen del Estatuto Orgánico, en los manuales de organización y procedimientos, y las que señalen las autoridades correspondientes.

Artículo 444. La Coordinación General de Laboratorios de la Facultad de Ciencia y Tecnología depende de la Dirección de la Facultad de Ciencia y Tecnología. De esta Coordinación dependen la Unidad de Bioterio, Laboratorio de Circuitos Lógicos, Laboratorios de enseñanza adscritos a la Facultad y Planta Piloto e Invernadero.

Artículo 445. Son funciones de la Coordinación General de laboratorios:

- I. Administrar convenientemente los recursos materiales y humanos para brindar el servicio durante el desarrollo de prácticas, talleres y/o proyectos

- de investigación, de los programas académicos de la universidad, de promoción de licenciaturas y de educación continua.
- II. Actualizar y vigilar la pertinencia de los reglamentos de esta área y supervisar su cumplimiento.
 - III. Mantener actualizados los inventarios de muebles e inmuebles, que se encuentren a resguardo en las áreas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 446. El personal de servicio de apoyo académico, tendrá el derecho de participar en las actividades universitarias de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y responsabilidades, así como la obligación de conocer y respetar el ideario y los ordenamientos jurídicos de la materia que compete a sus actividades.

Artículo 447. Los Servicios de apoyo académico de la Facultad de Ciencias Humanas son:

- I. Laboratorio de fotografía
- II. Laboratorio de multimedios
- III. Estación de radio

Artículo 448. Los Servicios de apoyo académico de la Facultad de Ciencias Humanas estarán regidos por el Estatuto Orgánico, el Reglamento de los Servicios de Apoyo y por las disposiciones emanadas del presente Reglamento.

Artículo 449. Los Servicios de apoyo académico de la Facultad de Ciencias Humanas dependerán directamente de la Dirección de dicha Facultad, quien conjuntamente con las Coordinaciones Académicas correspondientes, será la instancia encargada de supervisar los Servicios de apoyo académico ofrecidos.

Artículo 450. Se podrá hacer uso de los Servicios de apoyo académico de la Facultad de Ciencias Humanas en los casos siguientes:

- I. Alumnos inscritos en los programas académicos de la Facultad, tanto de licenciatura como de posgrado, así como sus profesores.
- II. Alumnos inscritos en cualquier otro programa académico de la Universidad Simón Bolívar, cuando la utilización de los Servicios de apoyo se encuentre justificada por un carácter académico y avalada por un profesor responsable.
- III. Profesores pertenecientes a los programas académicos mencionados en la fracción II de este artículo, cuando la utilización de los Servicios de apoyo se encuentre justificada por un carácter académico.
- IV. Cuando se trate de seminarios de titulación o cursos, talleres y diplomados del Departamento de Educación Continua.
- V. Para la promoción de la oferta educativa de la Universidad Simón Bolívar, eventos internos u otras actividades establecidas por las autoridades correspondientes.
- VI. Para diversos fines de otros miembros de la comunidad universitaria o personas ajenas a ésta, apegándose en todo caso a las disposiciones de las autoridades correspondientes.

Artículo 451. Son propósitos del personal de los Servicios de apoyo académico de la Facultad de Ciencias Humanas los siguientes:

- I. Coadyuvar en los servicios de carácter técnico y de apoyo académico proporcionados, con apego a lo establecida en la normatividad institucional, con el fin de contribuir a la formación de los alumnos y a las actividades del personal académico.
- II. Mantener la calidad, eficiencia y vigencia de la infraestructura y de los servicios ofrecidos para el óptimo desempeño del apoyo académico.
- III. Aplicar y vigilar los reglamentos, procesos y procedimientos concernientes a los Servicios de apoyo académico prestados.
- IV. Ejecutar las actividades y tareas reservadas a su profesión y puesto de acuerdo con la legislación vigente, interna y externa.

Artículo 452. Las funciones del personal de los Servicios de apoyo académico de la Facultad de Ciencias Humanas serán las que se establezcan emanadas del Reglamento General de la Universidad Simón Bolívar y de los manuales de organización, perfiles de puesto y procesos y procedimientos correspondientes.

SECCIÓN IV. DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE APOYO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 453. Podrán hacer uso de los servicios de apoyo, las autoridades universitarias; el personal académico, administrativo y de servicios; los alumnos, exalumnos, egresados, titulados y las personas que, siendo ajenas a la comunidad universitaria, cumplan con los requisitos que al efecto establezcan las autoridades correspondientes en los ordenamientos a que se refiere El Reglamento de los Servicios de Apoyo, en su caso.

Artículo 454. Los usuarios de los servicios de apoyo deberán, en todo caso, conocer, respetar y cumplir las normas que para cada dependencia se establezcan por las autoridades competentes.

Artículo 455. Los horarios para el funcionamiento de los servicios de apoyo deberán sujetarse a los que se establezcan para las actividades académicas de la Universidad y los usuarios sólo podrán permanecer en las instalaciones correspondientes en tanto hagan uso del servicio de apoyo de que se trate.

Artículo 456. Para el caso de que fuera necesario utilizar cualesquiera de los servicios de apoyo en horarios distintos a los que en cada caso se establezcan, los usuarios deberán solicitar con anticipación la autorización expresa y sujetarse a la observación y vigilancia estricta de los titulares de las dependencias o del personal correspondiente.

Artículo 457. La utilización de uniforme o atuendos de seguridad, será condición sin la cual no se podrá hacer uso de los servicios de apoyo que exijan tal requisito en sus respectivos reglamentos internos.

Artículo 458. El mobiliario, equipo, herramientas, productos, artículos, sustancias y demás material y utensilios que se almacenen en cada una de las instalaciones de las dependencias que prestan servicios de apoyo, no podrán ser extraídos de dichas instalaciones sin la autorización expresa del titular de la dependencia.

Artículo 459. Los objetos a que se refiere el artículo anterior se entienden en todo caso, bienes propiedades de la Universidad Simón Bolívar, por lo que los usuarios que ingresen a las instalaciones y hagan uso de ellos; para el aprovechamiento del servicio de apoyo de que se trate, deberán hacerlo con autorización expresa de los catedráticos o de los titulares de las dependencias correspondientes.

Artículo 460. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, es obligación de los usuarios aportar las materias primas y demás consumibles necesarios para el adecuado servicio de que se trate, así como cumplir con los requerimientos que en su caso hagan los catedráticos o que establezcan las disposiciones jurídicas de la Universidad.

Artículo 461. Al concluir la utilización de los servicios de apoyo, los usuarios deberán tomar las providencias necesarias a fin de que los bienes utilizados y las instalaciones, queden en estado óptimo para su aprovechamiento inmediato y deberán reintegrar los bienes que les hubieren sido proporcionados al personal encargado de su resguardo.

Artículo 462. Queda prohibido fumar, vapear, comer o ingerir cualesquiera bebidas en el interior de las instalaciones destinadas a los servicios de apoyo, con excepción de la Planta Piloto, en la que sólo se podrá comer o beber bajo la estricta supervisión de las autoridades correspondientes y con motivo de las prácticas acordes a los servicios de apoyo que en dicha dependencia se lleven a cabo, conforme a las reglas que al efecto establezca el reglamento interior correspondiente.

Artículo 463. En todo caso, los reglamentos internos deberán establecer, las medidas de seguridad que los usuarios deberán observar para la utilización de los servicios de apoyo, así como las restricciones de acceso a diferentes áreas si así correspondiere.

Artículo 464. Es obligación de los usuarios de los servicios de apoyo, mantener en todo tiempo el orden, disciplina, limpieza y diligencia necesaria, en el interior de las instalaciones de las dependencias a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 465. Con independencia de lo dispuesto en este capítulo, los usuarios de los servicios de apoyo tendrán los derechos y las obligaciones que se establezcan, en su caso, en los reglamentos internos a que se refiere el artículo 435 del presente ordenamiento.

SECCIÓN V. SANCIONES SOBRE EL USO DE LOS SERVICIOS DE APOYO

Artículo 466. Los usuarios que incumplan cualesquiera de las obligaciones que les impone el presente ordenamiento, serán sujetos a las sanciones correspondientes, con independencia de las que en su caso establezcan los reglamentos internos de cada dependencia.

Artículo 467. Los daños ocasionados a los bienes muebles o inmuebles de las dependencias que prestan los servicios de apoyo, deberán ser reparados por cuenta de los usuarios causantes del daño, conforme a las reglas que en cada caso establezcan las autoridades competentes.

Artículo 468. En todo caso, los alumnos que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el artículo anterior, perderán el derecho de hacer uso del servicio de apoyo de que se trate hasta en tanto no den cumplimiento a la reparación del daño ocasionado.

CAPÍTULO 11.

DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO Y DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN

Artículo 469. El presente Reglamento General tiene vigencia indefinida a partir de su entrada en vigor y permanecerá aplicable hasta que el órgano competente apruebe su reforma o su abrogación, conforme a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

Artículo 470. La actualización o reforma de contenido del presente Reglamento General se realizará cuando menos cada tres años, o bien, acorde a las nuevas legislaciones o modificaciones de las disposiciones jurídicas emitidas por la Autoridad Educativa Federal aplicables.

Artículo 471. La Dirección de Planeación y Desarrollo Institucional, con el apoyo de las autoridades institucionales pertinentes, serán responsables de la difusión del presente Reglamento entre la Comunidad Universitaria, por los medios siguientes:

- I. Publicación permanente en el portal electrónico institucional, en versión de libre consulta;
- II. Puesta a disposición del aspirante o estudiante previamente a su inscripción o reinscripción, en términos de la fracción V del presente artículo;
- III. Exhibición de un ejemplar impreso para consulta en la Dirección de Servicios Escolares;
- IV. Difusión de su contenido esencial en los cursos de inducción a que se refieren los artículos 169 fracción III y 275 fracción III, y
- V. Previamente al trámite de inscripción o reinscripción, la Dirección de Servicios Escolares hará del conocimiento del aspirante o alumno el presente Reglamento.

Las acciones de difusión descritas en las fracciones II, III y IV del presente artículo se realizarán cada vez que se lleve a cabo una actualización o reforma del presente Reglamento, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

CAPÍTULO 12.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional, previa aprobación de las autoridades institucionales, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que corresponden a la Secretaría de Educación Pública.

Artículo Segundo. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, queda abrogado el anterior Reglamento General de la Universidad Simón Bolívar.

Artículo Tercero. Quedan derogadas todas las disposiciones normativas de la Universidad Simón Bolívar que se opongan al presente Reglamento General.

Artículo Cuarto. Los estudiantes inscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán rigiéndose por las disposiciones que les resulten más favorables en materia de permanencia, evaluación y titulación, hasta la conclusión del plan de estudios que cursan.

Artículo Quinto. Los procedimientos disciplinarios, recursos de reconsideración y trámites de titulación iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Per Scientiam ad Veritatem

Agosto 2026.



Universidad Simón Bolívar

Av. Río Mixcoac No. 48, Insurgentes Mixcoac 03920,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
55 56299 700
usb.edu.mx